



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

LAS VISITAS DE INSPECCION DE
IMPUESTOS INTERIORES

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ENRIQUE A. MONTESINOS GIL

M-0018261



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Enrique y Andrea

Como un pequeño tributo por su
ayuda y confianza que tanto me
ha estimulado en la vida,

A mis hermanos:

Lucrecia, Martha, Carlos, Victor,
Silvia, Teresa, Gabriela, Claudia
y Alejandro

Con el cariño que siempre nos ha
unido.

A mi Asesor:

Lic. Luis Humberto Delgadillo G.

Que con sus buenos consejos y excelente
asesoramiento han hecho posible el pre-
sente trabajo.

A mi gran amigo y compañero:

Lic. José Antonio Rodríguez M.

Por su apoyo y ayuda inapreciables.

Al H. Jurado:

Lic. Mario Ruiz de Chávez

Lic. Luis Humberto Delgadillo

Lic. Sergio Chapital G.

Lic. Ignacio de Lasse A.

Lic. Luis Ortiz Hidalgo

A la Escuela Nacional de Estudios

Profesionales. Acatlán.

LAS VISITAS DE INSPECCION DE IMPUESTOS INTERIORES

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
Las Visitas Domiciliarias	3
1. Bases Constitucionales	5
2. Clasificación de las Visitas Domiciliarias y Autoridades que las Realizan	9
2.1 Visitas Domiciliarias de Auditoría Fiscal	11
2.2 Visitas Domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores	12
2.3 Visitas Domiciliarias de Aduanas	14
2.4 Visitas Domiciliarias del Registro Federal de Automóviles	15
3. El Procedimiento de una Visita Domi- liaria	16
3.1 La Orden de Visita	18
3.2 Recepción de la Orden	18
3.3 Control	19
3.4 Confrontación	20
3.5 Revisión	21

M-0018261

3.6	Cierre de la Revisión	21
3.7	Acta de Visita	22
3.8	Terminación de la Visita Domiciliaria	23

CAPITULO II

Las Visitas Domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores		25
1.	Marco Legal	30
1.1	Leyes Especiales	36
1.2	Disposiciones Conexas	52
2.	Procedimiento de una Visita de Inspección de Impuestos Interiores	57
2.1	La Orden de Visita	59
2.1.1	Su Fundamento	61
2.1.2	Contenido	64
2.2	Localización del Domicilio	65
2.3	Localización del Causante	69
2.4	Identificación del Causante	70
2.5	Entrega de la Orden de Visita	71
2.6	Inicio de la Actuación	72
2.7	Designación de Testigos	72
2.8	Verificaciones	73

2.9 Señalamiento de Hechos	74
2.10 Papeles de Trabajo	74
2.11 Señalamiento de Infracciones	75
2.12 Lectura y Cierre del Acta	78

CAPITULO III

Trascendencia y Repercusión de la Realización de las Visitas Domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores	80
1. El Valor Probatorio de las Actas de Visita de Inspección de Impuestos Interiores	82
2. Medios de Defensa en Materia de Visitas de Inspección de Impuestos Interiores	86
2.1 La Inconformidad	90
2.2 El Recurso Administrativo de Revocación	94
3. La Necesidad de un Reglamento para las Visitas Domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores	100
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	111

INTRODUCCION

Como toda persona el Estado requiere para su subsistencia los medios que le permitan realizar sus cometidos y funciones. El principal medio por el cual el Estado obtiene dichos ingresos lo constituyen los impuestos, que constitucionalmente tiene derecho a percibir.

Para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los particulares, el Estado cuenta con facultades para realizar las visitas domiciliarias. Dentro de esas visitas existen en particular las de inspección de impuestos interiores, cuyo análisis constituye el objetivo principal de este trabajo; que para su desarrollo se ha dividido en tres capítulos.

En el primer capítulo se analizan las visitas domiciliarias de manera general, a partir de sus bases constitucionales, las autoridades que las realizan y el procedimiento que debe seguirse.

El segundo capítulo comprende específicamente las visitas domiciliarias de inspección de impuestos interiores, por conside-

rar que los impuestos a que se refieren estas visitas son en si mismas sujetas a un tratamiento distinto desde sus fundamentos jurídicos; leyes que las rigen y disposiciones conexas, hasta el desarrollo que formalmente siguen.

Una vez que se han analizado los fundamentos legales y el desarrollo de una visita de inspección, es necesario ver cual es su trascendencia y repercusión. Estas ideas constituyen el tema central del último capítulo del presente trabajo, en donde se revisa el valor probatorio de las actas de visita, los medios de defensa contra las mismas y la necesidad de un reglamento en donde se señalen los lineamientos que deben seguir estas visitas.

C A P I T U L O I

LAS VISITAS DOMICILIARIAS

1. Bases Constitucionales
2. Clasificación de las Visitas Domiciliarias y Autoridades que las Realizan
 - 2.1 Visitas Domiciliarias de Auditoría Fiscal
 - 2.2 Visitas Domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores
 - 2.3 Visitas Domiciliarias de Aduanas
 - 2.4 Visitas Domiciliarias del Registro Federal de Automóviles
3. El Procedimiento de una Visita Domiciliaria
 - 3.1 La Orden de Visita
 - 3.2 Recepción de la Orden
 - 3.3. Control
 - 3.4 Confrontación
 - 3.5 Revisión
 - 3.6 Cierre de la Revisión
 - 3.7 Acta de Visita
 - 3.8 Terminación de la Visita Domiciliaria

CAPITULO I

LAS VISITAS DOMICILIARIAS

La organización socio-política que estructura a todo Estado moderno, tiene una base jurídica para la delimitación de las actividades que deben realizar todos y cada uno de sus componentes; es decir, tanto los particulares como el Estado tienen delimitada su esfera de competencia por las normas jurídicas, para que en un clima de seguridad se puedan desenvolver.

Los particulares deben cumplir con las obligaciones que les establecen las normas jurídicas y, en relación con éstas, la autoridad debe vigilar el cumplimiento de esas obligaciones.

De acuerdo con este orden de ideas, nos encontramos que la función administradora del Estado se realiza en acatamiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución, puesto que el Estado debe asegurarse de la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que es facultad del Ejecutivo Federal: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta obser

vancia ".

El aseguramiento que la autoridad realiza con relación al cumplimiento de las disposiciones legales, le plantea una complicada actividad de vigilancia, toda vez que la infinidad de actividades que realizan los particulares deben estar legalmente efectuadas. Por tanto, la autoridad requiere de las facultades y procedimientos idóneos para asegurarse de que se ha cumplido con las obligaciones, lo cual implica que la autoridad interfiera en la esfera de libertades de los individuos, causándoles las naturales molestias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

En virtud de lo anterior, en razón del interés público, se ha facultado a la autoridad administrativa para que pueda ejercer la función de vigilancia, función que debe estar estrictamente regulada dentro de nuestro orden jurídico para que así, la autoridad pueda comprobar el cumplimiento de las obligaciones en el domicilio del sujeto obligado.

Justificado la función de vigilancia en un Estado de Derecho es necesario ubicar, dentro de esta función, las visitas de inspec-

ción de impuestos especiales, cuya finalidad genérica consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por lo que hace a este tipo de impuestos.

El primer paso que se tiene que dar es buscar las bases constitucionales de dichas visitas de inspección, pues éstas, al invadir la esfera del causante, deben tener un fundamento constitucional que justifique el acto de molestia.

1. BASES CONSTITUCIONALES

Toda actuación de los órganos del Estado debe sujetarse al sistema jurídico del mismo, cuyo vértice es la Constitución. De esta manera, las visitas domiciliarias, como actuación de la Administración Pública, deben apegarse a Derecho. Así el punto de partida de las visitas domiciliarias se encuentra en el artículo 16 Constitucional.

La autoridad administrativa está facultada por el artículo 16 de la Constitución para practicar visitas domiciliarias, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios

y de policía. Por lo que hace a la materia tributaria tal precepto constitucional permite a la autoridad administrativa exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, siguiendo los lineamientos de las leyes de la materia y las formalidades prescritas para los cateos.

Como garantía de seguridad jurídica para el gobernado, que en este caso es el causante, el artículo 16 de nuestra Carta Magna impide que los cateos y las visitas domiciliarias se lleven a cabo arbitrariamente, por lo que es necesario cumplir con la garantía de mandamiento escrito, fundado y motivado.

La garantía de mandamiento escrito permite al causante saber qué autoridad ordena la visita y por qué ha de llevarse a cabo. La visita domiciliaria debe estar apoyada en una orden de la autoridad competente, es decir, proveniente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las direcciones facultadas para ello.

No basta que la visita domiciliaria se apoye en una orden

escrita girada por autoridad competente, es necesario que dicho mandato esté fundado y motivado. Fundamentar significa citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y motivar es manifestar los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente ejecutoria:

" De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la mis-

ma, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias e infundadas e inmotivadas y, consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada ".

(1)

La visita domiciliaria debe seguir los lineamientos previstos para los cateos, porque al igual que éstos, las visitas consisten en:

"... el reconocimiento de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público". (2)

En la orden de una visita de inspección además de respetarse la garantía de mandamiento escrito y la de fundamentación y motivación, debe contener:

1. - El lugar donde debe realizarse.
2. - Las personas que deben atender la visita o, en su defecto, quienes se encuentren; y
3. - Los libros y papeles que deben inspeccionarse para conocer si han cumplido con las disposiciones fiscales.

Toda visita debe ajustarse a los lineamientos contenidos en la orden escrita en que se base; una vez terminada la visita se debe levantar un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto a las visitas domiciliarias que:

" La visita de inspección, en sí misma considerada - es ineficaz para surtir efectos legales, si dicha visita de inspección se realizó sin presencia de testigos como expresamente lo exige el artículo 16 Constitucional ". (3)

2. CLASIFICACION DE LAS VISITAS Y AUTORIDADES QUE LAS REALIZAN

De acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicha dependencia realiza de una manera genérica dos tipos de visitas de inspección:

- Visitas de Inspección, que son practicadas en forma interna dentro de algunas Direcciones de la misma Secretaría, como son las practicadas por la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, encargada de vigilar el adecuado manejo de los fondos y valores al cuidado de la Federación; y

- Visitas de Inspección, que son practicadas a los sujetos pasivos de la relación tributaria.

De éstos dos tipos de visitas, son materia de nuestro trabajo las realizadas en forma externa, es decir, las que son practicadas a los sujetos pasivos de la relación tributaria, y a las que el Lic. Martínez López define como:

"... el medio más eficaz con que cuenta la autoridad para conocer la situación fiscal de las personas o empresas y poder determinar el impuesto a su cargo, verificar si se da cumplimiento a las formalidades que establecen las leyes tributarias y descubrir o comprobar la infracción de las mismas". (4)

Por lo anterior, estas visitas domiciliarias se clasifican en cuatro tipos:

- Visitas domiciliarias de Auditoría Fiscal.
- Visitas domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores.
- Visitas domiciliarias de Aduanas.
- Visitas domiciliarias del Registro Federal de Automóviles.

2.1. Visitas domiciliarias de Auditoría Fiscal

La encargada de llevar a cabo este tipo de visitas es la Dirección General de Auditoría Fiscal, quien se encuentra expresamente facultada por el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para:

- Proponer para aprobación superior, la política y los programas de inspección y comprobación de las obligaciones en materia de impuestos federales.
- Establecer los sistemas y procedimientos a que deba

ajustarse la inspección y comprobación en cuanto a los impuestos que le compete revisar.

Este tipo de visitas están encaminadas a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos federales como son:

- Impuestos sobre la renta.
- Impuestos sobre ingresos mercantiles (que en el año de 1980 será abrogado, para entrar en vigor la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

2.2. Visitas domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores

La Dirección de Inspección de Impuestos Interiores se encuentra facultada por el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para:

- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y reconocimientos, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de los impuestos que administra -

la Dirección de Impuestos Interiores.

Al realizar sus visitas domiciliarias, básicamente se busca la comprobación de las obligaciones fiscales en materia de impuestos federales, que nuestra Constitución señala como contribuciones especiales, en su artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., = como son:

- a) Energía eléctrica.
- b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal; y
- g) Producción y consumo de cerveza.

Al hablar nuestra Constitución de contribuciones y no de impuestos es debido a que:

"... a través del poder fiscal se exigen de los particulares ciertas contribuciones, que también reciben

el nombre de Tributos, sin embargo se prefiere el término de contribución pues denota mayor armonía con el sentido actual del Estado, cuya dirección se guía por criterios más acordes o la capacidad de aportación de los particulares que de esta manera "contribuyen" para que el Estado pueda realizar sus funciones". (5)

En cuanto al término de Impuestos Interiores y no el de Contribuciones Especiales, se basa en que el nombre de Impuestos Interiores se utilizó por primera vez en el año de 1882 en la Ley General del Timbre, para designar los impuestos que no fueran de importación; y como en aquella época casi todo se importaba, una vez que era cubierto el impuesto de importación, en la venta al público de dichos productos se cobraba un impuesto interior. (6)

2.3. Visitas domiciliarias de Aduanas

La Dirección General de Aduanas tiene facultades contenidas en el artículo 59 del Reglamento Interior de la citada Secretaría para:

- Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las -

bases para su liquidación, fijarlas en cantidad líquida.

- Recaudar los impuestos, derechos y aprovechamientos, entendiéndose por éstos: las prestaciones que fija la ley en cuanto a importaciones y exportaciones, las contraprestaciones en pago de un servicio y los recargos y multas resultantes de estos, respectivamente.

- Proponer para aprobación superior los programas y la política de inspección, verificación y reconocimientos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de importación y exportación existen.

En este tipo de visitas también se busca un objetivo determinado, que para esta Dirección se resume en la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de importación, exportación y otras operaciones aduaneras, éstas siempre sujetas a las disposiciones contenidas en el Código de la Materia.

2.4 Visitas domiciliarias del Registro Federal de Automóviles

La Dirección del Registro Federal de Automóviles, como las otras Direcciones ya mencionadas, se encuentra facultada en

el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 63 para:

- Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos de importación de automóviles, de tenencia o uso de automóviles y del timbre, tratándose de vehículos automotores que no hayan sido cubiertos.

- Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, verificación y reconocimientos, para comprobar la legal estancia en el país, de los automóviles, el registro y su correcto pago de impuestos, secuestrando a los ilegalmente encontrados en el Territorio Nacional.

El objetivo de las visitas llevadas a cabo por esta Dirección es la comprobación del cumplimiento de las obligaciones, en materia de importación de automóviles, del timbre, ingresos mercantiles y sobre vehículos propulsados por motores tipo diesel y por motores acondicionados para el uso de gas licuado de petróleo.

3. EL PROCEDIMIENTO DE UNA VISITA DOMICILIARIA

Las visitas domiciliarias constan de diferentes partes que podemos listar de la siguiente manera:

1. La orden de visita.
2. Recepción de la orden.
3. Control.
4. Confrontación.
5. Revisión.
6. Cierre de la revisión.
7. Acta de visita.
8. Terminación de las visitas domiciliarias.

Este mismo procedimiento lo sigue la Dirección General de Auditoría Fiscal para llevar a cabo sus visitas domiciliarias (7), apegado a las normas y procedimientos de Auditoría generalmente aceptados y elaborados por el Colegio de Contadores, y que se resumen en todos los lineamientos a que debe ajustarse la revisión que ha de efectuarse, que como objeto de nuestro estudio solo se tomaron como ejemplo las llevadas a cabo por la Dirección General de Auditoría Fiscal.

3.1. La orden de visita

La orden de visita es el documento en donde se concentran todas las formalidades que se requieren para llevar a cabo la visita domiciliaria, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 Constitucional.

Una vez que le ha sido entregada ésta al visitador o visitados, según sea el caso, se procederá a la ejecución de la misma, localizando el domicilio del sujeto pasivo. El inicio debe ser sorpresivo para que el factor sorpresa proporcione el conocimiento de una situación de los elementos a revisar, es decir, permita la localización de los documentos y de los libros en los sitios en donde normalmente deben estar; sin dar margen a que éstos sean sustraídos o se den por perdidos.

3.2. Recepción de la orden

Una vez que la orden está en poder del visitado, se procede a localizar y seleccionar la documentación y registros que existen en la empresa, efectuando un recorrido físico por todas las ofici-

nas y las bodegas de las mismas.

El objetivo de lo anterior es el de cerciorarse de la clase de documentación e información, registros, etc., que cada departamento emplea, guarda y controla.

El fin es localizar los elementos necesarios para que en determinado momento se sepa donde acudir para recabar la información, o simplemente para aclarar dudas, que en el desarrollo de la visita pudieran surgir.

3.3. Control .

La razón de controlar los elementos localizados que se requieren para la revisión es el de evitar que salga de la empresa documentación y libros no engranados a la contabilidad, y así tener la certeza de que el causante no lleva otro juego de registros o sistemas que contengan omisiones de impuestos ó ingresos.

Otro fin es la de evitar que desaparezcan mercancías de importación no amparadas con documentación aduanal.

El sellado de libros es una forma de control y muy importante debido a que se evita que se hagan anotaciones en ellos, en caso de atraso en sus registros. Es conveniente tomar en cuenta que los dobles juegos de libros de contabilidad se presentan con mayor incidencia en empresas de poca cuantía.

Si al inicio de la visita se conocen documentos y registros que contengan operaciones no declaradas para efectos de cualquiera de los impuestos federales, a revisar, o se le localiza documentación sin timbres fiscales en contratos, recibos que por ley deban llevar adheridos, deberá levantarse acta de recogimiento de libros y documentos.

3.4 Confrontación

Localizados los elementos que se van a revisar, es indispensable compararlos, ya que es la manera más adecuada para saber el movimiento real del visitado.

Los elementos más adecuados para la confronta son:

- Libros principales contra declaraciones de impuestos.
- Registros no autorizados contra los autorizados y éstos contra las declaraciones.
- Efectuar la confronta de cada clase de documentación - de ingresos y de compras contra los registros autorizados.

La razón de la confronta es la de cerciorarse razonablemente de que toda la documentación localizada se encuentra engranada a la contabilidad, autorizada y declarada.

3.5. Revisión

Este procedimiento consiste en llevar a cabo una verificación de las facturas tanto de compra como de venta, con el objeto de que todos los documentos estén asentados en sus registros contables, para estudiarlos y evaluar sus ingresos, compras, pagos o créditos, y estimarlos para la revisión de éstas operaciones en cuanto a sus registros contables y declaraciones.

3.6 Cierre de la Revisión

Agotada la revisión y comprobado que sus registros conta-

bles y sus declaraciones concuerdan y que no ha existido ninguna irregularidad, como el incumplimiento de las disposiciones fiscales, se procederá a levantar el acta circunstanciada de los hechos ocurridos, conforme lo establece el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que ha de levantarse en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su negativa o ausencia, por los visitantes.

3.7 Acta de visita

Se asentarán todos los hechos ocurridos en hojas foliadas expedidas por la autoridad administrativa, en las que se hará constar que los procedimientos empleados fueron los que exigen los artículos 16 Constitucional y 84 del Código Fiscal de la Federación, como son: Un mandamiento escrito, que al iniciarse la visita se entregue la orden al visitado, la propuesta del visitado de dos testigos, o en su ausencia o negativa, por los visitantes, si existiese alguna inconformidad por parte del visitado se asentará en el cuerpo del acta, procediéndose a su cierre y será firmada por todas aquellas personas que intervinieron en la visita, como son el visitado, los testigos, y los visitantes.

3.8 Terminación de las visitas domiciliarias

Luego de haber comprobado la exacta observancia de las disposiciones fiscales, para las que se encuentran facultadas todas y cada una de las direcciones mencionadas, se deberá levantar una acta circunstancial de los hechos, siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, como son el de ser realizada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por los visitantes.

Una vez que se ha levantado el acta se procederá a la comunicación de los resultados, que para las direcciones de Auditoría, Inspección de Impuestos Interiores y del Registro Federal de Automóviles se hará a las autoridades administradoras de los impuestos, y a los organismos fiscales autónomos, éstos últimos definidos por el Lic. Martínez López como: "Cuerpos que aunque colocados dentro del engranaje administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, gozan de autonomía en sus decisiones" (8), para que éstos ejerzan sus funciones, y éstos organismos fiscales son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

En cuanto a la Dirección de Aduanas, al concluir sus actuaciones, comunicarán la presunta comisión de delitos fiscales y de infracciones, de que tenga conocimiento con motivo de sus revisiones, a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

De esta manera se observa que cualquier visita domiciliaria que provenga de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá de realizarse por cualquiera de las Direcciones mencionadas, en base al objetivo que se busque y al impuesto de que se trate.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Garza, Sergio F. de la Derecho Financiero Mexicano.
Edit. Porrúa, México 1977.
- (2) Garza, Sergio F. de la Op. Cit.
- (3) Flores, Zavala Ernesto Finanzas Públicas. Edit. Porrúa, México 1976.
- (4) Martínez, López Luis Derecho Fiscal Financiero. -
Edit. Porrúa. México 1959.
- (5) Rodríguez, Márquez J. A. La Doble Tributación en México.
co. Tesis. México 1978.
- (6) Martínez, Vera Rogelio Conferencias sobre Teoría General de las Obligaciones Fiscales. México 1978.
- (7) Dirección General de Auditoría Fiscal Modulo de Auditoría. México 1979
- (8) Martínez, López Op. Cit.

CAPITULO II

LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPECCION DE IMPUESTOS INTERIORES

1. Marco Legal
 - 1.1 Leyes Especiales
 - 1.2 Disposiciones Conexas
2. Procedimiento de una Visita de Inspección de Impuestos Interiores
 - 2.1 La Orden de Visita
 - 2.1.1 Su Fundamento
 - 2.1.2 Contenido
 - 2.2 Localización del Domicilio
 - 2.3 Localización del Causante
 - 2.4 Identificación del Causante
 - 2.5 Entrega de la Orden de Visita
 - 2.6 Inicio de la Actuación
 - 2.7 Designación de Testigos
 - 2.8 Verificaciones
 - 2.9 Señalamiento de Hechos
 - 2.10 Papeles de Trabajo
 - 2.11 Señalamiento de Infracciones
 - 2.12 Lectura y Cierre del Acta

CAPITULO II

LAS VISITAS DE INSPECCION DE IMPUESTOS INTERIORES

Como se ha visto, el Estado tiene la facultad de llevar a cabo revisiones (inspecciones) a las personas que de una u otra manera se encuentren engranadas con la Administración Pública, en este caso particular aquellas que tienen a su cargo la obligación tributaria, es decir, a los sujetos pasivos de dicha relación.

Tomando en cuenta lo anterior, dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estas visitas son llevadas a cabo por cuatro Direcciones facultadas para ello, como son: Dirección General de Auditoría Fiscal, Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, Dirección General de Aduanas, Dirección del Registro Federal de Automóviles.

Para el efecto de este estudio solo se tratan las efectuadas por la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, por ser esta la encargada de llevar a cabo las visitas de tales impuestos.

En este tipo de visitas se presenta como objetivo el control

del cumplimiento de las disposiciones fiscales en cuanto a todos aquellos impuestos interiores, mediante la investigación y vigilancia, teniendo éstas su origen en la Constitución (artículo 16), es también el medio, a decir verdad, molesto para los particulares, pero a la vez el más eficaz para lograr la finalidad principal común a todas las visitas, consistente en la verificación física del pago de los impuestos a cargo de los sujetos pasivos, reportando al Estado una recaudación oportuna y completa, tan necesaria para que cuente con los medios económicos suficientes para hacer frente a la realización de sus funciones.

A partir de este orden de ideas se hace necesaria una definición adecuada de este tipo de visitas, a las que el Lic. Martínez López define como:

" El medio más eficaz con que cuenta la autoridad para conocer la situación fiscal de las personas o empresas y poder determinar el impuesto a su cargo; verificar si se da cumplimiento a las formalidades que establecen las leyes tributarias y descubrir o comprobar la infracción de las mismas ". (1)

Por otro lado el Lic. Alfaro Rodríguez, define la Inspección Fiscal como:

"... la atribución exclusiva del Estado que se realiza a través de una función administrativa y que tiene por objeto controlar mediante la investigación y vigilancia, el cumplimiento de las disposiciones fiscales." (2)

Si se hace una comparación de éstas definiciones obtenemos que ambas definiciones contienen los mismos elementos, a lo que hay que agregar que en cuanto a disposiciones fiscales, en materia de impuestos especiales, y que dichas visitas deben ser llevadas a cabo en el domicilio del sujeto pasivo.

Es necesario llevar a cabo un análisis de todos los elementos ya manejados para hacer factible una definición de las visitas domiciliarias de impuestos interiores, y que se clasifican de la siguiente manera:

a) Contenido. Actividad pública, lo es como parte de la función administrativa del Estado y se desarrolla por lo mismo -

bajo un orden jurídico, siendo éste nuestra Carta Magna en su artículo 16.

b) Objeto. Controlar mediante la investigación y vigilancia el cumplimiento de las disposiciones en materia de impuestos interiores.

c) Lugar. Tratándose de una visita domiciliaria, es lógico pensar que ésta debe llevarse a cabo en el domicilio del sujeto pasivo a lo que el artículo 31 del Código Civil del Distrito Federal reconoce su existencia legal, diciendo: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley fija la residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Refiriéndose a personas morales, el artículo 38 del mismo Código dice: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración...".

En cuanto a estas definiciones legales, el maestro Flores Zavala considera como un elemento importante el domicilio:

" Para determinar el lugar en que deben hacerse al su jeto, las notificaciones, requerimientos de pago y demás diligencias que la ley ordena que se practiquen en el domicilio del causante ". (3)

Sergio F. de la Garza afirma que el domicilio de los sujetos pasivos de la relación tributaria tiene importancia por razón de que sirve para que la autoridad fiscal pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, así como para determinar por conducto de qué autoridad puede establecer las relaciones de carácter formal. (4)

Y en cuanto al Código Fiscal de la Federación, lo define en su artículo 15 y lo considera como aquel que establezcan las leyes fiscales y que se resumen en los ya mencionados.

d) Sujeto Activo. El Estado a través de sus órganos ad ministrativos: " La Federación, las Entidades Locales (Distrito Federal) y los Municipios, son sujetos activos de la relación tri butaria porque tienen el derecho de exigir el pago de tributos..."

(5)

e) Sujeto Pasivo. Los propios causantes y en general a quienes incumba el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de finido como: "... la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago del gravamen". (6) Que dentro de sus obligaciones se encuentra la de tolerar, como argumenta, Flores Zavala, el permitir la práctica de visitas de inspección.

f) Disposiciones Fiscales. Son las leyes en las que se basa la revisión, y en cuanto a éstas visitas son las que maneja la Dirección de Impuestos Interiores.

De esta manera:

"La visita de Inspección de Impuestos Interiores, es el acto derivado de la facultad administrativa para revisar en el domicilio del sujeto pasivo, la documentación relativa a las obligaciones tributarias en materia de Impuestos Interiores, para comprobar que se han acatado dichas disposiciones".

1. MARCO LEGAL

Las visitas domiciliarias en general encuentran su apoyo - constitucional en la segunda parte del artículo 16 de nuestra Carta Magna que exige un mandamiento escrito, proveniente de autoridad competente para revisar, en el domicilio del visitado, los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las - disposiciones fiscales.

De acuerdo a esta disposición, para que sea practicada una visita domiciliaria es necesario que la orden se encuentre fundada y motivada y que provenga de autoridad competente. En cuanto a las visitas de inspección de Impuestos Interiores, éstas se llevan a cabo por la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, que es la encargada de expedir las ordenes correspondientes.

Los artículos 16, 18 y 31, fracciones V y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal son otro apoyo a las visitas de Inspección de Impuestos Interiores, puesto que se establece la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer de entre otros asuntos, de la Dirección de los - Servicios Aduanales y de Inspección y de todo lo relativo a la Policía Fiscal de la Federación, la práctica de inspección y de recono-

cimientos de existencias en almacenes, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Otro de los preceptos en que se debe apoyar la orden de visita es el artículo 58, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que en él se le otorga competencia a la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores para ordenar y practicar visitas domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores, inspecciones, verificaciones y reconocimientos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de los impuestos que administra la Dirección de Impuestos Interiores.

También es fundamental el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, en donde se determinan las facultades para que las autoridades fiscales tengan entre otras funciones la de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones, por medio de la práctica de visitas en el domicilio de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, y a su vez revisar sus libros y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales.

Las mismas autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear los medios de apremio como son: la multa, el auxilio de la fuerza pública y la consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente; se establece además, en el propio artículo, que podrán allegarse a las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público Federal la posible comisión de delitos fiscales o bien formular la querrela respectiva, expresándose por último, que las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial.

Del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, que reglamenta las visitas domiciliarias siguiendo las formalidades requeridas en el artículo 16 Constitucional, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Una orden escrita.
- b) Expedida por autoridad administrativa competente. En este caso deberá ser firmada por el Director de Inspección de Im-

puestos Interiores.

c) Que en ella se exprese el nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo, el nombre de las personas que practicarán la diligencia, los impuestos o derechos de cuya verificación se trate y los ejercicios a los que deberá limitarse la visita.

d) Se harán constar por escrito, en forma circunstanciada, todos los hechos u omisiones observados, y se requerirá al visitado, igual que en el cateo, para que proponga dos testigos, quienes en su ausencia o negativa del sujeto pasivo, serán nombrados por los visitadores.

Respecto a este último inciso, es importante hacer notar que si la mencionada acta no cumple con los requisitos que en él se establecen, toda resolución que con base en ella se dicte será violatorio del precepto 16 Constitucional, en virtud de estar afectada de un vicio de origen, aunque en sí misma acate las exigencias del mandamiento escrito de autoridad competente y la garantía de legalidad que consagra el mismo artículo en su primera parte.

La Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación falló en el expediente número 2036/38, diciendo:

" Careciendo el acta de visita de los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, este Tribunal no puede concederle validez y, por lo tanto, no puede tener por, jurídicamente, existente la infracción que en el acta se consigna y en consecuencia debe concluirse que es improcedente la multa que hizo derivar de la misma infracción y declararse la nulidad de tal pena". (7)

Es de observarse también, que para que las actas de las visitas de inspección tengan validez y eficacia probatoria, en caso de juicio, es necesario que satisfagan el requisito de haber sido levantadas en presencia de dos testigos nombrados en la forma que lo indica el precepto constitucional antes invocado y el artículo 84, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo dispuesto por la garantía constitucional, comentada, el Lic. Margain Manantou agrega que:

" El legislador debió consignar que ante la negativa del visitado y de los testigos en firmar el acta, los visitantes deberán designar a los testigos en rebeldía de aquellos para el efecto de que el documento tenga plena validez y produzca consecuencias jurídicas". (8)

Analizados en forma general los aspectos tanto constitucionales como legales, pasaremos a identificar los impuestos que están sujetos a las visitas de inspección de Impuestos Interiores.

1.1 Leyes Especiales

En principio hay que hacer constar que el término "Leyes Especiales " es contrario a la lógica jurídica, pues si una de las características de la ley en su generalidad no se debe hablar de leyes especiales, sino mas bien de leyes aplicables a la situación concreta, en este caso aplicables a los Impuestos Interiores.

Cuando se creó la Subsecretaría de Ingresos en el año de 1946, el nombre de Dirección de Ingresos posteriormente se cam

bió por el de Dirección de Impuestos Interiores y ésta se transformó en la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores. (9)

Con el fin de precisar los impuestos que la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores vigila, se enumeran todos los impuestos especiales, así como los objetos de los mismos. (10)

1. Impuestos sobre la Explotación Forestal. Este impuesto tiene por objeto gravar la explotación de vegetación forestal (art. 1o.) ya sea que ésta se encuentre en terrenos baldíos o nacionales, en los que pertenecen a entidades federativas, en los de propiedad municipal, comunal o ejidal, o en los de propiedad privada. (art. 2o. de la ley respectiva).

2. Impuestos y Fomento a la Minería. Tiene por objeto gravar todas las concesiones mineras y producción de minerales. (art. 1o. de la ley de la materia).

3. Impuesto sobre Explotación Pesquera. El objeto de este impuesto es gravar la explotación en aguas nacionales de la flora o la fauna en general, cualesquiera que sean los procedi-

mientos que se utilicen para ello. (art. 1o. de la propia ley).

4. Impuesto sobre la Sal. Su objeto es gravar la producción de sal, y será exigible al efectuarse la venta de primera mano. (art. 1o. de dicha ley).

5. Impuesto sobre Uso y Aprovechamiento de Aguas Federales. Gravan el uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional para producción de fuerza motriz utilizada directamente o transformada en energía eléctrica, y los derechos otorgados para el uso o aprovechamiento antes mencionado. (art. 1o. de tal ley).

6. Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación. Tiene como objeto gravar la producción de aguamiel y los productos de su fermentación, sea cual fuere su denominación y el proceso de su elaboración. (art. 1o. de la ley respectiva).

7. Impuestos sobre Compra-Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas. Su objeto es gravar la compra-venta de primera mano de los siguientes productos:

a) Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de frutas, siempre que el peso del contenido de éstas materias primas no exceda del 40 % del peso de la bebida.

b) Refrescos gasificados o sin gas elaborados con extractos o esencias de frutas o con cualquier otra materia prima.

c) Aguas minerales gasificadas o sin gas.

d) Aguas potables envasadas o gasificadas (tipo de selts).

Todas éstas especificaciones se encuentran contenidas en el artículo 1o. de la ley.

8. Impuesto sobre Despepite de Algodón en Rama. El objeto básico de este impuesto es gravar el despepite del algodón en rama. (art. 1o. de la ley de la materia).

9. Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de Artículos Electrónicos, Discos, Cintas, Aspiradoras y Pulidoras. Su objeto es gravar la compra-venta de primera mano de amplifi-

cadores, sintonizadores, conjuntos modulares, baflex, consolas de alta fidelidad o estereofónicas, radios y tocadiscos de todas clases, televisores, grabadoras de cintas, tocacintas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas y aspiradoras y pulidoras de uso doméstico. (art. 10. de la ley).

10. Impuesto sobre Compra-Venta de primera mano de Alfombras, Tapetes y Tapices. Tiene como objeto gravar la compra-venta de primera mano de alfombras, tapetes y tapices. (art. 10. de su propia ley).

11. Impuesto al Benzol, Toluol, Xilol y Naftas de Alquitrán de Hulla. Su objeto consiste en gravar el consumo, en el interior del país, de benzol, toluol, xilol y naftas de alquitrán de hulla, ya sean producidos en el país o de importación. (art. 10. de la ley respectiva).

12. Impuesto sobre Cerillos y Fósforos. Grava la producción, envase o importación de cerillos y fósforos. (art. 10. de la ley que lo rige).

13. Impuesto a las Empresas que Explotan Estaciones de Radio o de Televisión. El objeto de este impuesto es gravar los ingresos brutos, sin deducción alguna, que perciban las empresas que explotan con fines comerciales estaciones de radio o de televisión y sus servicios auxiliares, que deriven mediata o inmediatamente de las actividades que realizan de acuerdo con las autorizaciones que les haya otorgado el Gobierno Federal, (art. 1o. de la propia ley).

14. Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de Ixtle de Palma y de Lechugilla. Su objeto es el gravamen de las operaciones de compra-venta de primera mano de ixtle de palma o de lechugilla que se produzcan en Territorio Nacional, (art. 1o. de la ley respectiva).

15. Impuesto sobre Vehículos propulsados por Motores Tipo Diesel y por Motores Acondicionados para el Uso de Gas Licuado de Petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina. Tiene por objeto gravar la propiedad o posesión, por cualquier título o motivo, de vehículos automotores destinados al servicio público o privado, propulsados por motores de tipo diesel o con motores acondicionados para uso de gas licuado de pe-

tróleo o cualquier otro combustible que no sea gasolina. (art. 1o. de su propia ley).

16. Impuesto sobre Reventa de Aceites, Grasas y Lubrificantes, elaborados con aceites usados o regenerados. Su objeto es gravar la venta de primera mano de aceites, grasas y lubricantes elaborados con aceites usados o regenerados (aceites quemados) cualquiera que sea su procedencia, solos, mezclados o con aditivos sea cual fuere la marca o denominación con que se expendan. (art. 2o. de su ley).

17. Impuesto sobre Portes y Pasajes. El objeto de este impuesto es gravar:

a) Transporte por Tierra. Los ingresos que las empresas ferrocarrileras y las que presten servicios de express y de carro dormitorio obtengan por el importe de pasajes y portes.

b) Transporte por Mar. Los ingresos que las empresas nacionales o extranjeras que transporten a personas o mercancías de algún puerto mexicano con destino al extranjero, perciban por

el importe de los boletos o portes, independientemente del lugar en que se pague dicho importe.

c) Transporte por Aire. Los ingresos que las empresas nacionales o extranjeras que transporten personas o mercancías en vuelos internacionales perciban, por el importe de pasajes y portes. No se causa el impuesto en los viajes del extranjero a México cuando los boletos no sean vendidos en Territorio Nacional, (art. 1o. de la ley respectiva).

18. Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de Artículos de Vidrio o Cristal. Su objeto consiste en gravar los ingresos brutos procedentes de las ventas de primera mano de artículos de cristal o vidrio que se produzcan en el país o se importen.

Los ingresos producidos por la venta de primera mano de artículos cuya composición no sea únicamente de vidrio o cristal, serán objeto del impuesto sólo cuando el valor del vidrio o cristal contenido sea superior al 50 % del costo de la totalidad de los materiales que lo compongan, (art. 1o. de la ley respectiva).

19. Impuesto del Timbre. Tiene por objeto gravar los actos, contratos o documentos, no mercantiles, que se efectúen, celebren, expidan o surtan algún efecto en los Estados Unidos Mexicanos. (art. 1o.).

Causan también el impuesto del timbre, aún cuando las partes, o una de ellas sean comerciantes:

a) La compra-venta y las operaciones equiparadas a ella por esta ley, el arrendamiento o subarrendamiento, el contrato constitutivo de usufructo oneroso y la promesa de compra o de venta de inmuebles;

b) El acto constitutivo de fideicomiso cuando se afecte un bien inmueble y la cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario derivados de este tipo de fideicomiso. (art. 2o. de la ley de la materia).

20. Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos. El objeto es gravar la celebración de loterías, rifas y sorteos de toda clase, ya sean de dinero o de otros bienes; y por la obtención de

premios. (art. 1o. de la ley respectiva)

21. Impuesto al Petróleo y sus derivados. Tiene por objeto gravar la producción o consumo de petróleo y sus derivados, y la importación de éste. (art. 1o. de su ley).

22. Impuesto sobre Petróleo Crudo, sus derivados y desperdicios, Gas Natural, Gas Licuado y Gas Artificial, para Consumo Interno. Su objeto es gravar la producción de petróleo crudo y gas, destinados al consumo en el interior del país. (art. 1o. y 2o.).

Gravar los productos obtenidos por la refinación de petróleo extranjero que se consuman en el país, también son objeto de este impuesto. (art. 17 de la ley respectiva).

23. Impuesto sobre Petroquímica. Cuyo objeto es gravar el 12 % sobre los ingresos brutos derivados de operaciones de productos de petroquímica básica.

24. Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol,

Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas. Presenta -

como objetos de gravamen los siguientes:

- a) Venta de primera mano de azúcar, alcohol y mieles incristalizables.
- b) Producción de alcohol o aguardiente y, en su caso, el faltante de la misma.
- c) El envasamiento de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas en recipientes menores.
- d) El faltante o la posesión ilegal de mieles incristalizables o asimiladas a ellas.
- e) El remanente de los precios de venta del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas. (art. 10. de la ley respectiva)

25. Impuesto sobre Consumo de Algodón. Presenta -
por objeto gravar el consumo de algodón despepitado. (art. 10.

de la ley que lo rige)

26. Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados. Cuyo objeto es gravar los ingresos por la venta de primera mano de automóviles y camiones ensamblados en el país, así como los proveniente de la venta del equipo adicional que instalen en las empresas ensambladoras o del que vendan para instalarse posteriormente. (art. 1o. de la ley respectiva).

27. Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de Cacao. Su objeto es gravar la compra-venta de primera mano de cacao que se produzca en Territorio Nacional o de los productos derivados de su industrialización cuando no se venda en estado natural. (art. 1o. de la ley).

28. Impuesto a la Producción de Cemento. Gravan la producción de cemento en todas sus variedades y compuestos. (art. 1o. de la ley que lo rige).

29. Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza. Su objeto es gravar la producción y consumo de cerveza en el

Territorio Nacional. (art. 1o. de la ley).

30. Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica. Tiene por objeto gravar la energía que se produzca en la República y la que se introduzca al país de plantas situadas en el extranjero. (art. 1o. de la ley respectiva).

31. Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica. El objeto de este impuesto es la gravación del consumo de energía eléctrica. (art. 1o. de la ley).

32. Impuesto sobre Llantas y Cámaras de Hule. Cuyo objeto es gravar la producción de llantas y cámaras de hule. (art. 1o. de su ley).

33. Impuesto sobre Consumo de Gasolina. El objeto básico es gravar la gasolina destinada al consumo en el interior del país. (art. 1o. de su propia ley).

34. Impuesto sobre Venta de Gasolina. Presenta por objeto gravar la venta de gasolina de procedencia Nacional o Ex

tranjera, que se realice en expendios autorizados; así como también la venta a consumidores que realizan directamente los importadores de Petróleos Mexicanos.

Se equipara a la venta el solo hecho de que la gasolina salga del dominio directo del causante, por cualquier título o motivo o cuando el consumo se realice por los importadores o por Petróleos Mexicanos. (art. 1o. de la ley respectiva).

35. Impuesto sobre Cigarros, Puros y otros Tabacos Producidos en el País o Importados. Su objeto es gravar la elaboración de tabacos labrados en todas sus formas. (art. 1o. de la ley que lo reglamenta).

36. Impuesto del 10 % sobre Entradas Brutas de Ferrocarriles y Empresas Conexas. Con el objeto de gravar los ingresos por entradas brutas que obtengan las empresas ferrocarrileras, se estableció este impuesto. (art. 1o. de su ley).

37. Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos. Tiene por objeto gravar los ingresos que obtengan las

empresas telefónicas de los usuarios del servicio, así como los ingresos que obtengan las empresas telefónicas o comerciales que vendan o instalen centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior, cuando no vaya a formar parte del activo fijo de cualquier empresa de servicios telefónicos. (art. 1o. de la ley que lo reglamenta).

38. Impuesto del 15 % sobre las Ventas de Primera Mano de Oro y Plata. Tiene por objeto el gravar la venta de primera mano de oro y plata, cualquiera que sea su forma de presentación. Se entenderá por ventas de primera mano:

a) Aquellas que se realicen cuando el oro y la plata se vendan sin estar sujetos a tratamiento posterior en el país; y

b) Cuando se entreguen para la exportación, (art. 1o. de la ley de la materia y 2o. de su reglamento).

39. Impuesto de Migración. Su objeto consiste en gravar la internación al país de extranjeros, (art. 1o. de la ley respectiva).

Enumerados los impuestos en los que la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores basa sus visitas domiciliarias, es importante hacer notar, que en el año de 1980, quedarán abrogados los siguientes: Impuesto sobre Reventa de Aceites, Grasas y Lubricantes, Compra-Venta de Primera Mano de Alfombras, Tapetes y Tapices, Despepite de Algodón en Rama, Automóviles y Camiones Ensamblados, Benzol, Toluol, Xilol y Nafatas de Alquitrán de Hulla, Producción de Cemento, Cerillos y Fósforos, Compra-Venta de Primera Mano de Artículos Electrónicos, Discos, Cintas, Aspiradoras y Pulidoras, Llantas y Cámaras de Hule, Empresas que Explotan Estaciones de Radio y Televisión, Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel y por Motores Acondicionados para el uso de Gas Licuado de Petróleo, Compra-Venta de Primera Mano de Artículos de Vidrio o Cristal, Portes y Pasajes, 10 % sobre Entradas Brutas de los Ferrocarriles, Uso de Aguas Federales, Explotación Forestal y Explotación Pesquera; para entrar en vigor la ley del Impuesto al Valor Agregado.

Una vez vistos estos impuestos, se trataran las disposiciones conexas que también sirven de apoyo a la Dirección men

cionada para llevar a cabo sus funciones de vigilancia.

1.2 Disposiciones Conexas

Las disposiciones conexas son ordenamientos legales que parten de la ley y que aplica la autoridad administrativa, en este caso la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, para que sus actuaciones (visitas domiciliarias) se encuentren apegadas al régimen jurídico, y de esta manera vigilar que la actuación de los sujetos pasivos de la relación tributaria se desenvuelva de acuerdo a la ley.

Las disposiciones conexas son, junto con la ley, fuentes formales del derecho, pero que, a diferencia de aquella, no emanan de un órgano legislativo sino de uno administrativo y son decretos, circulares y acuerdos.

Decretos: El decreto es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas, concretas o individuales y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por aquellos a quienes va dirigido. (11)

El decreto crea situaciones jurídicas concretas, aún cuando la costumbre legislativa mexicana da el nombre de decreto a todos los actos emanados del Congreso de la Unión, incluyendo a las leyes.

Nuestra Constitución en su artículo 92 señala que los decretos expedidos por el Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado, a quien el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

En el caso concreto de las visitas de inspección, el decreto, como disposición conexas de las leyes especiales, tiene como fin la reglamentación acerca de materias no obligatorias en la ley, y de lo que Cabanellas nos dice:

"Decreto. Por antonomasia, significa la resolución o reglamentación que el Poder Ejecutivo, con la firma del jefe del Estado, dicta acerca de toda materia o negocio en que no sea obligatoria la forma de ley, pero siempre que por su importancia o permanencia rebase la esfera de

las simples órdenes, circulares, etc. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del gobierno ". (12)

La circular es otro tipo de disposición conexas, a la ley y que también sirve de apoyo a la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores para efectuar sus visitas domiciliarias, y ésta se define como:

Circular " . . . un conjunto de decisiones de carácter interno, dirigidos por los órganos superiores hacia los inferiores para especificar la interpretación de normas, de acuerdos, de decisiones o procedimientos ". (13)

Las circulares pueden ser internas, si únicamente se refieren a asuntos de la competencia interna de una unidad administrativa; externa si van dirigidas a los particulares; generales si su aplicación tiene esa característica, y concretas si su objeto es determinado a una instrucción o exhortación a una determinada oficina.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales sobre la circular:

Circulares. Es de explorado derecho que las circulares no pueden modificar las disposiciones de una ley siendo su objeto únicamente aclararlas o reglamentarlas, por lo tanto no pueden considerarse como obligatorias, ni modificatorias de una ley. Quinta época. Tomo XVI, p. 1113. e
Sánchez Aldama Antonio.

Las circulares se expiden con el objeto de aclarar algunas disposiciones legales, así como también reglamentarlas, por lo que para las visitas de inspección de impuestos interiores ayudan en determinados momentos a aclarar algunas disposiciones legales, como también puede reglamentarlas.

En el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación se faculta a los funcionarios fiscales para expedir circulares

que den a conocer a diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que se debe seguir, en cuanto a la aplicación de normas tributarias.

Por último, como disposición conexas existe el acuerdo, que es la decisión de un superior y que informa a un inferior, sobre asuntos de su competencia, haciéndolo generalmente por escrito, y del que Acosta Romero agrega:

" También significa la reunión de funcionarios de diversas jerarquías para tratar asuntos de su competencia y que el superior resuelva las medidas que se deben tomar en cosas concretas, en este supuesto el acuerdo se celebra periódicamente. Por ejemplo: El Presidente de la República acuerda semanalmente con los Secretarios de Estado ". (14)

Formalmente el acuerdo no reviste una determinada forma, por lo general debe ser por escrito, y que para este tipo de visitas, son básicamente las resoluciones a que lle-

ga la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores con las demás autoridades que de alguna manera tienen relación con los impuestos que revisa la mencionada Dirección, haciendo más factible su comprensión, tanto por los particulares, como por los mismos funcionarios.

Una vez examinados todos los aspectos normativos que revisten a las visitas domiciliarias, que son objeto de este estudio, se analizará todo el procedimiento que se requiere para la práctica de una visita de inspección de impuestos interiores.

2. PROCEDIMIENTO DE UNA VISITA DOMICILIARIA DE IMPUESTOS ESPECIALES

En este punto son tratados los aspectos técnicos de que se vale la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, para llevar a cabo sus visitas domiciliarias, por lo que se trata el procedimiento que se emplea en una visita domiciliaria en forma general, es decir, el que se sigue en la mayoría de los impuestos especiales que se revisan, por es

ta dependencia.

Tal procedimiento sigue todos los requisitos, que tanto nuestra Constitución como las demás leyes fijan para que las visitas de inspección de impuestos interiores se encuentren apegados al régimen de legalidad.

Todos los aspectos que enseguida se describen son los aplicados por los Inspectores Fiscales, dependientes de la Dirección antes mencionada, y que emplean para el desarrollo de una visita de inspección de cualquier impuesto especial que se encargan de verificar. (15)

• La orden de visita.

Fundamento de la orden.

Contenido.

- Localización del domicilio.
- Localización del causante.
- Entrega de la orden de visita.

- Inicio de la actuación.
- Designación de testigos.
- Verificaciones.
- Señalamiento de hechos.
- Papeles de trabajo.
- Señalamiento de infracciones.
- Lectura y cierre del acta.

2.1 La Orden de Visita

Este documento es de gran importancia en el desarrollo de una visita domiciliaria, ya que sin él, resultaría la visita domiciliaria contraria a Derecho, debido a que tanto la Constitución en su artículo 16, como el Código Fiscal en su artículo 84, fracción I, exige que para que se pueda practicar una visita domiciliaria, es necesario un mandamiento escrito girado por autoridad competente, que funde y motive la causa de este procedimiento.

Es de observarse que la orden debe ser expedida por autoridad competente, que en este caso particular es la Di-

rección de Inspección de Impuestos Interiores, ya que ella es la encargada de efectuar las visitas domiciliarias objeto de este estudio.

Por otro lado, para que una orden de visita domiciliaria pueda ser aceptada por el sujeto pasivo de la relación tributaria, ésta debe contener como señala el artículo 84, fracción I, incisos a), b) y c), el nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, el nombre de las personas que practicarán la diligencia y los impuestos o derechos de cuya verificación se trate.

Ahora bien, es necesario saber como la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores se encarga por medio de la Subdirección de Programación e Información, de la selección de los causantes a que deba de practicárseles una visita domiciliaria.

Para la selección de visitas domiciliarias se desglosa la información obtenida de las estadísticas sobre recaudación de impuestos, sobre la totalidad de causantes, por impuesto y por cada Estado, obteniéndose los porcentajes para determinar el número

ro de visitas anuales por cada inspector.

El número de causantes que existen en materia de estos impuestos se obtiene del archivo que se tiene de los padrones fiscales cotejados contra los padrones de otras dependencias, como las Administraciones Fiscales Regionales, Directorios de las Cámaras, otras dependencias Gubernamentales, Directorio Telefónico, Oficinas Federales de Hacienda, etc., y de esta manera proceder a la selección de los causantes que han de ser visitados, para comprobar si han acatado las disposiciones fiscales que en materia de impuestos interiores existen. (16)

2.1.1 Fundamento de la Orden

Las ordenes de visita de inspección de Impuestos Interiores deben ser expedidas por la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores con fundamento en: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus artículos 16, 18 y 31, fracciones V y VIII, que en términos generales señalan que corresponde a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos dar trámite y resolución a los asuntos de su

competencia, determinar las atribuciones de sus unidades administrativas en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y dirigir los servicios de inspección y practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes; el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 58, fracción I establece que es facultad de la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores el realizar - visitas de inspección y el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 15, 83, fracciones I, II, III, VI y VII; 84, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII en los que se establecen: El domicilio fiscal de los sujetos pasivos, practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, proceder a la verificación física de toda clase de bienes, solicitar informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, verificar en tránsito vehículos o mercancía amparadas por documentación, emplear las medidas de apremio que juzguen eficaces, allegarse de pruebas para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, cómo se deben de llevar a cabo las visitas domiciliarias, el mandamiento escrito que se requiere, la entrega de la orden al visitado, la identificación de los visitados, la proposición de dos testigos por el visitado, la exhibición

de libros y registros y documentos, el hecho de hacer constar en el acta los hechos u omisiones observadas en forma circunstanciada, la firma del visitado, de los testigos y los visitadores, y el levantamiento de actas parciales o complementarias, cuando proceda.

Con el objeto de hacer más factible la comprensión de una orden de visita, se detalla a continuación una orden de inspección como las expide la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores.



DIRECCION GENERAL DE
AUDITORIA FISCAL
DIRECCION DE INSPECCION
DE IMPUESTOS INTERIORES

Dependencia:
Núm.:-
Exp.:-

ASUNTO:- Se ordena la práctica de visita domiciliaria de inspección, a la Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina de 19 de noviembre de 1974 y sus disposiciones conexas.

México, D.F., a 30 de Abril de 1979.

En ejercicio de la facultad que confiere a esta Secretaría el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; con fundamento en dicho precepto legal y en lo dispuesto por los artículos 16, 18 y 31 fracciones V y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 58 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 83 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 84 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación, se designa a los CC. Inspectores Fiscales

al servicio de esta Dirección, para que procedan a comprobar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las Leyes que arriba se indican, y sus disposiciones conexas para tal efecto se servirá(n) usted(es) proporcionar a las personas mencionadas todos los libros principales, auxiliares, registros, documentos, correspondencia y demás efectos contables que estimen necesarios; permitirles el acceso a sus oficinas, bodegas, locales y cajas de valores; suministrarles todos los datos e informaciones que soliciten, con el objeto de que lleven a cabo la inspección así como la verificación en tránsito o en los lugares de almacenamiento de los vehículos o mercancías que deban ser amparados por documentación prescrita en las Leyes Fiscales.

La visita abarcará un período de cinco años anteriores a la iniciación de la diligencia, o a partir de la última visita practicada, o en su defecto a partir de la fecha de iniciación de operaciones, facultándose a los CC. Inspectores Fiscales a proceder, si fuere necesario conforme a los artículos 107 último párrafo, 112 fracciones III y IV 113 último párrafo 114 del Código Fiscal, pudiendo las personas mencionadas practicar la diligencia en el domicilio indicado o en el que corresponda de acuerdo con el artículo 107 y en horas o días inhábiles en los términos del artículo 107 del mismo párrafo citado.

El resultado de la visita se hará constar en el acta o actas que al efecto se levantará.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
El Director

Ramón Campos Cuevas Cárdenas
Contador Público

At. C. 107 y 114 del Código Fiscal de la Federación.

Ramón Campos Cuevas Cárdenas
1979.

2.1.2 Contenido

De acuerdo con el modelo de la orden de visita domiciliaria que se detalla, es básico enumerar todas sus características:

a) Autoridad Administrativa que ordena la práctica de la visita domiciliaria;

b) Número de orden y número de expediente del sujeto pasivo;

c) Asunto. - Es la práctica de la visita domiciliaria de Inspección, especificando de qué impuesto se trata;

d) Nombre y domicilio del sujeto pasivo a quien se le practicará la diligencia;

e) Fecha de expedición;

f) Fundamentos, tanto constitucional, como legales en que se basa la orden;

- g) Nombre o nombres de los visitantes;
- h) La solicitud de la documentación relativa;
- i) El período a que debe sujetarse la visita domiciliaria de inspección;
- j) Facultades de los inspectores para practicar sus diligencias en horas y días inhábiles, y el aseguramiento del interés fiscal, con base en los artículos 107, último párrafo, 112 - fracciones III y IV, 113 último párrafo y 114 del Código Fiscal de la Federación;
- k) El hecho de levantar un acta circunstanciada de los hechos al concluir la diligencia; y
- l) La firma de la autoridad que la expide.

2.2 Localización del Domicilio

De acuerdo al artículo 15 del Código Fiscal de la Federaa

ción el domicilio, para efectos fiscales, es el que establezcan las leyes fiscales y a falta de dicha disposición el lugar donde el causante efectúa normalmente sus operaciones, este domicilio se encuentra señalado en la orden de visita, en caso de no encontrarse la empresa o persona a quien va dirigida la orden en el domicilio, y que no exista persona alguna que informe en dónde se le puede localizar, es conveniente que el inspector acuda a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción para consultar el expediente del causante que se busca; recabará de este expediente los datos de cambio de domicilio, si existe, a dónde se trasladará, y, en caso de encontrarse el causante, se le solicitará a éste, su anuencia para realizar la visita y aceptando se llevará a cabo la diligencia. En caso de que definitivamente no sea posible la localización del domicilio se hará un Acta Informativa, en la cual se mencionará el trabajo de investigación y que habiendo agotado todos los recursos fue materialmente imposible llevar a cabo la visita de inspección; firmará el Acta Informativa el inspector y dos testigos.

El domicilio de los sujetos pasivos es fundamental en una visita domiciliaria, por ser éste el que determina ante que Ofici

na Federal de Hacienda debe cumplir con sus obligaciones fiscales, y en dónde deben hacerse al sujeto pasivo, las notificaciones, requerimientos y demás diligencias que la ley señala.

En materia de visitas domiciliarias ya se ha visto que el domicilio es el elemento más importante, por ser éste donde deben realizarse dichas visitas, y que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 15 dice:

" Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios, el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposiciones de dichas leyes, los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) La casa que habiten.
- b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacionen con éstas. En dichos casos las autoridades fiscales podrán conside-

rar también como domicilio, la casa=habi
tación de la persona física.

- c) A falta de domicilio, en los términos indi
cados en los incisos anteriores, el lugar
en el que se encuentren;

II. Tratándose de personas morales:

- a) El lugar en el que esté establecida la ad=
ministración principal del negocio.
- b) En defecto del indicado en el inciso ante=
rior, el lugar en el que se encuentre el =
principal establecimiento.
- c) A falta de los anteriores, el lugar en el =
que se hubiere realizado el hecho genera=
dor de la obligación fiscal;

III. Si se trata de sucursales o agencias, de nego=
ciaciones extranjeras, el lugar donde se es=
tablezcan; pero si varias dependen de una =
misma negociación, deberán señalar a una =
de ellas para que haga las veces de casa ma=

triz y, de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

- IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes en el extranjero, que realicen actividades gravadas en el país a través de representantes, se considera como en domicilio el del representante.

2.3 Localización del Causante

Este punto está íntimamente relacionado con el anterior, ya que una vez localizado el domicilio, se estará prácticamente en presencia del causante, o sujeto pasivo que el artículo 13 del Código Fiscal define como:

"... la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al

Fisco Federal ".

En caso de que el causante o su representante legal no esté presente, se le dejará citatorio para que al día siguiente se sirva esperar en su domicilio al visitador.

Cuando el causante, o su apoderado, rehusan hacer frente a la obligación de recibir al inspector, motivo por el cual no se puede dar cumplimiento a la orden de visita, se procederá a levantar Actas de Resistencia, entendiéndose por éstas, aquellas en que el sujeto pasivo se resiste por cualquier medio a la práctica de la visita, no suministra los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, como lo expresa el artículo 38, fracción XXIX del Código Fiscal de la Federación.

2.4 Identificación del Causante

Una vez en presencia del causante, el inspector procederá a identificarse mediante credencial especial expedida por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo manifiesta el artículo 84, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se le hará saber el motivo de su presencia y se le solicitará que se identifique; en el caso de que sea apoderado, éste deberá exhibir el poder notarial que lo acredite como tal. Asimismo, se le solicitará indicar su domicilio particular y su Registro Federal de Causantes.

2.5 Entrega de la Orden de Visita

Tomados los datos personales del causante o su apoderado, se procede a entregar la orden de visita en cuya copia se recabará la firma del propio causante o de su apoderado con la anotación de la fecha; esta copia firmada se anexará al Acta de Visita que se levante. Este hecho se hará constar en el cuerpo del acta circunstanciada, que para el efecto de constancia de revisión se formula en la presencia del visitado y de los dos testigos, como se menciona tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Fiscal de la Federación.

2.6 Inicio de la Actuación

Una vez cumplidos los requisitos señalados en los puntos que anteceden, se procede a la iniciación de la visita de inspección, en este momento se percibe al causante de que deberá poner a disposición del inspector la documentación fiscal, contable y administrativa que se requiere para efectuar el trabajo de inspección, con el objeto básico de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales que en materia de Impuestos Especiales ha efectuado. Para tal efecto esta documentación deberá mantenerse a la disposición del inspector desde el inicio hasta el fin de la visita.

2.7 Designación de Testigos

En atención a lo dispuesto en el artículo 84, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el causante deberá designar dos testigos de asistencia, o, en su defecto, lo hará su apoderado, en ausencia del causante, y, en caso de negarse a nombrarlos, los testigos serán nombrados por el inspector que practica la visita. El visitado, los testigos por él nombrados

y los inspectores que actuaron en la visita de inspección, firmarán el Acta levantada; en caso de que el visitado o los testigos se nieguen a firmar, así se hará constar en el Acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio de la misma, como lo aclara el mismo precepto citado en su fracción VI.

2.8 Verificaciones

La verificación consiste en el examen físico de la documentación comprobatoria, de la revisión de los libros de contabilidad, de las pólizas contables; pólizas de Diario, de Ingresos y de Egresos. Consiste asimismo en la revisión de los avisos de iniciación de operaciones, de cambios de domicilio, de aumentos o disminuciones de capital; de la revisión de los objetos contenidos en cada ley, variando según el caso, de impuesto cuya inspección se esté llevando a cabo, éstos pueden ser las declaraciones, que el causante manifieste con motivo del giro de su empresa, es decir, que se verifican las declaraciones y la documentación que fue objeto de las mismas, toda esta documentación y los datos de ella tomados por el inspector, le servirán para la confección del Acta de Visita, en la que se asen-

tarán las operaciones que se realizaron dentro del período de la misma, siendo importante porque servirán de base para visitas posteriores.

2.9 Señalamiento de Hechos

En este capítulo se enmarcan todas las operaciones realizadas dentro del período que abarca la visita de inspección y que se encuentran gravadas por la ley a que se sujeta el causante, asimismo, se hace constar si pagaron debidamente el impuesto que les corresponde a estas operaciones de acuerdo con la tarifa de la ley, o si omitieron dicho pago se consignará en este mismo capítulo la omisión determinada por el inspector.

2.10 Papeles de Trabajo y Anexos

Los papeles de trabajo son las hojas que utiliza el inspector para hacer sus anotaciones al ir revisando la documentación comprobatoria del visitado. Los datos recopilados en los papeles de trabajo servirán para que posteriormente el inspector formule sus relaciones de los documentos revisados, asen-

tándose en los mismos si fue debidamente cubierto el impuesto o si existen omisiones; a estas relaciones se les llama anexos y - deberán adjuntarse al acta de visita, en la que deberá asentarse que dichos anexos forman parte integrante de la misma, los citados anexos se identificarán con el nombre del visitado, su domicilio y número de orden, para el caso de que llegaran a desprenderse del Acta, así como todo aquel documento que se estime importante para la justificación de las omisiones consignadas. Estos irán en fotocopia que puede certificar el inspector con su sello y firma.

2.11 Señalamiento de Infracciones

Con relación a las infracciones, el inspector hará mención de los artículos de la ley que fueron infringidos por el causante, asimismo, se citarán los artículos 38, 39, 40 y 41 del Código Fiscal de la Federación relativos a las infracciones que tanto sujetos pasivos, funcionarios que lleven la fe pública, funcionarios y empleados públicos y terceros que tuvieran relación con las omisiones consignadas, ésto es con el objeto de que la autoridad administradora del impuesto aplique las sanciones co

rrespondientes; por lo que es recomendable que el inspector tenga mucho cuidado al fundamentar sus infracciones, citando correctamente, el artículo, la fracción y el inciso o subinciso, ya que de esto depende que sus consignaciones de omisión de impuesto sean firmes.

Estas infracciones en términos generales, son básicamente:

- No inscribirse en el Registro Federal de Causantes, o hacerlo fuera de los plazos legales.

- Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones.

- No obtener los permisos, placas, boletas de registro, libros o cualquier otro documento exigido por las leyes que se revisan.

- No proveerse de medidores o instalarlos en fábricas cuando ello sea requerido.

• Permitir sacar de las fábricas, almacenes o bodegas, o de las zonas señaladas, artículos o productos sin haber cumplido las obligaciones fiscales.

• Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales.

• No llevar sistemas de contabilidad, no hacer los asientos correspondientes, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos permitidos, o no tenerlos autorizados.

• Llevar doble juego de libros.

• No presentar declaraciones, solicitudes, datos o informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales que se verifican.

• Declarar ingresos menores de los percibidos.

• No pagar en forma total o parcial los impuestos dentro de los plazos señalados.

• Exender estampillas o marbetes o traficar con ellas sin autorización legal.

• Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. Y

• En general todas aquellas que violen las disposiciones contenidas en las Leyes Especiales de Impuestos Interiores.

2.12 Lectura y Cierre del Acta

En este momento debe hacerse constar que el Acta fue leída al causante y a los testigos y que fue explicado su contenido y alcance legal, haciéndose mención de la fecha y hora en que se está cerrando, así como de que se hace en original y seis copias, de las que se deja una en poder del causante visitado, y, que es firmada por todas las personas que en ella intervinieron, o sea, por el inspector en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por el causante visitado o apoderado de éste, y, los dos testigos designados.

En cuanto a la firma de los visitadores, el Código Fiscal de la Federación antes de 1978, no hacía ninguna distinción de que si él o los visitadores podían ser aumentados o reducidos en su número y de que cualquiera de ellos podía firmar el acta, debido a que anteriormente una acta de visita domiciliaria carecía de validez, si ésta no era firmada por alguno de los visitadores.

Tratados en forma general todos los aspectos técnicos que emplea la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, para efectuar las visitas domiciliarias de inspección, se detalla una acta de visita, como son levantadas por los inspectores de dicha Dirección.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 SUBSECRETARIA DE INSPECCION FISCAL
 DIRECCION DE INSPECCION DE IMPUESTOS INTERIORES
 FORMATO DE ACTA DE VISITA

Nombre-----	Oficio Núm. -----
Giro -----	Expediente -----
Ubicación -----	Orden de Visita N° -----
R.F.C. -----	Acta de Visita -----
Infracciones -----	Clase -----
----- Folio -----	Inspector (s) -----

-----, siendo las ----- horas del día ----- de ----- de 19---, el (los) suscrito (s) Inspector (s) Fiscal (s) Federal (s) -----, de la Dirección General de Auditoría Fiscal, - - adscritos a la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, dependiente de la Subsecretaría de Inspección Fiscal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyó legalmente en el domicilio que ocupan las Oficinas de la empresa que se visita, ubicadas en -----

OBJETO DE LA VISITA.- Dar cumplimiento a la orden contenida en el oficio y expediente citados al margen superior derecho de fecha ----- girada por el C. Director General de Auditoría Fiscal, con fundamento en el artículo 83 y 84 del Código Fiscal de la Federación y la fracción I del artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - consistente en verificar, con la contabilidad y documentación legal correspondientes si el causante visitado ha dado cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley General del Timbre de 30 de diciembre de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, en vigor a partir del 1° de enero de 1954 y el mismo Ordenamiento del 26 de diciembre de 1975, - en vigor a partir del 1° de enero de 1976, y, disposiciones conexas, levantando la presente acta circunstanciada en la que se hacen constar los hechos y - omisiones derivadas de las Leyes antes mencionadas.

PERSONALIDAD.- Recibe la visita, previa identificación del (s) suscrito (s) - Inspector (es) Fiscal (s) Federal (s), con credencial (s) N° (s) ----- el C. ----- en su carácter de apoderado de la empresa visitada, quien se identifica con ----- de fecha ----- expedida por -----, en la cual consta foto y firma, - exhibiendo el poder general expedido a su favor por la empresa visitada el - cual consta en la escritura pública N° ----- tirada ante la fé del Lic. - -----, Notario Público N° ----- de la Ciudad de ----- Estado de ----- de fecha -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA.- El C. -----, en su carácter de apoderado de la empresa visitada, designa en este momento como TESTIGOS DE ASISTENCIA - al C. -----, quien manifiesta tener su domicilio particular en -----, quien se identifica con ----- de fecha -----, expedida por -----, comprobando estar inscrito en la Dirección General del Registro Federal de Causantes con la cédula personal N° ----- y el C. -----, quien manifiesta tener su domicilio particular en -----, demostrando estar inscrito en la Dirección General del Registro Federal de Causantes mediante -----

-----PASA AL FOLIO N° 0000000 -----

la cédula personal N° ----- y se identifica con -----, de fecha -----, expedida por -----; ambas personas son de nacionalidad mexicana, mayores de edad y bajo protesta de decir verdad manifiestan que son ciertos los datos que han proporcionado y que conocen de las penas en que incurre toda persona que declara con falsedad, así como que se obligan y son aptos para testificar, que tienen capacidad legal y que conocen al C. -----, misma persona que manifiesta en este momento que el poder que ostenta jamás le ha sido revocado hasta la fecha, ni en forma alguna modificado y que nombra en tal carácter a las personas citadas en antecedentes como TESTIGOS DE ASISTENCIA. ----- INGRESOS ANUALES.- La empresa visitada obtuvo ingresos por el ejercicio comprendido del ----- al ----- de 19---, por la cantidad de \$ ----- ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL.- Le corresponde por jurisdicción la ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL ----- PERIODO QUE ABARCA LA VISITA.- Del 23 de octubre de 1973 al 22 de octubre de 1978.-----

VISITAS QUE SE LE HAN PRACTICADO.- Hasta la fecha de la presente visita, no se le había practicado visita de inspección por personal de la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores.-----

REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.- Le fue asignado el N° ----- LEY QUE SE APLICA EN LA VISITA.- Ley General del Timbre del 30 de diciembre de 1953 y el mismo Ordenamiento del 26 de diciembre de 1975 y que entró en vigor el 1° de enero de 1976 y sus disposiciones conexas.-----

LIBROS DE CONTABILIDAD.- La empresa visitada exhibió los siguientes libros de contabilidad, debidamente autorizados por la Oficina Federal de Hacienda ----- de esta Ciudad, los cuales se encontraron con los siguientes movimientos:-----

<u>NOMBRE DEL LIBRO</u>	<u>FECHA AUT.</u>	<u>N° FOLIOS</u>	<u>ULT. FOLIO</u>	<u>ULT. ASIEN TO</u>
DIARIO	30-oct-1973	01 al 92	9	23-sep-1977
MAYOR	30-oct-1973	01 al 47	46	27-sep-1977
INVENTARIO; Y BALANCES	30-oct-1973	01 al 91	4	22-ene-1977
ACTAS DE ASAMBLEA	30-oct-1973	01 al 47	10	22-ene-1977

REGIMEN FISCAL.- La empresa visitada está afecta al pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo como retribidora, al 1% sobre Remuneraciones pagadas por el trabajo personal, al 5% para el Fondo Nacional de la Vivienda, Leyes Especiales LEY GENERAL DEL TIMBRE.-----

AVISOS PRESENTADOS.- La empresa visitada exhibió el aviso de iniciación de operaciones; presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Oficina Federal de Hacienda N° -----, de esta Ciudad, con fecha -----, siendo el nuevo domicilio -----

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.- Por escritura pública N° -----, de fecha -----, tirada ante la fé del Lic. -----, Notario Público N° -----, de esta Ciudad, se constituyó la empresa -----, registrada bajo el N° -----, Vol. -----, a fojas Nos. -----, de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, -----

INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL.- El Capital Social de la empresa visitada, señalado en la escritura constitutiva quedó formado por acciones nominativas y quedó integrado conforme a los socios que las representan de la siguiente manera: -----

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>Nº ACCIONES</u>	<u>VALOR</u>	<u>IMPORTE</u>
Juan N.	325	\$ 1,000.00	\$ 325,000.00
Pedro N.	335	1,000.00	335,000.00
Mario N.	334	1,000.00	334,000.00
José N.	662	1,000.00	662,000.00
David N.	334	1,000.00	334,000.00
	<u>2,000</u>		<u>\$ 2'000,000.00</u>

El Capital Social se fijó en la cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100, según consta en la escritura constitutiva.

OBJETO DE LA SOCIEDAD.- Adquirir, Construir y Lotificar, Poseer, Enajenar, Arrendar y dar en Arrendamiento toda clase de bienes inmuebles.

DURACION DE LA SOCIEDAD.- La duración de la sociedad será de noventa años contados a partir de la fecha de la firma de la Escritura Constitutiva.

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.- Será la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales en toda la República.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.- La sociedad será administrada y dirigida por un Consejo de Administración o un Administrador Unico, de acuerdo con la designación que se haga en la Asamblea General de Accionistas.

TITULO DE PROPIEDAD.- Según la escritura pública N° de fecha , tirada ante la fé del Lic. , Notario Público N° de esta Ciudad, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad en el Tomo , Vol. , a fojas N° , en la cual se hace constar que la empresa visitada adquiere por aportación que hace uno de los socios para cubrir su capital suscrito en la sociedad mediante un fideicomiso traslativo de dominio del terreno ubicado en , en el cual se construirá un edificio de departamentos.

LICENCIA DE CONSTRUCCION.- La empresa visitada exhibió la licencia de construcción N° de fecha en la cual se autoriza la construcción de un edificio de 30 departamentos en 12 niveles bajo el régimen de propiedad en condominio ubicado en , expedida por la Oficina de Licencias de Construcción de la Delegación Benito Juárez, del Departamento del Distrito Federal, firmada y autorizada por el Arq. Revisor .

REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO.- Según escritura pública N° de fecha , tirada ante la fé del Lic. de esta Ciudad, se hace constar la declaración de voluntad sobre la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio de .

HECHOS.- Se solicitó a la empresa visitada que presentara los contratos de Promesa de Compraventa, los de Compraventa, los de Arrendamiento y Subarrendamiento y demás actos o contratos afectos a la Ley General del Timbre realizados durante el periodo que abarca la presente visita y en este momento presenta 300 contratos de promesa de venta, los cuales se encuentran debidamente timbrados conforme a la tarifa de la Ley General del Timbre, mismos que se relacionan en el anexo N° UNO que es parte integrante de la presente acta.

DEPTO.	TARIO	FECHA	VALOR	MESES	CAUSADO	PAGADO	OMITIDO
101	Juan N.	10-jun-76	\$100,000.00	48	\$2,000.00	\$0,000.00	\$2,000.00
102	Pedro N.	30-ago-76	150,000.00	48	3,000.00	3,000.00	0.00
103	Pablo N.	10-sep-76	200,000.00	48	4,000.00	0.00	4,000.00
IMPUESTO OMITIDO POR PROMESA DE VENTA							\$6,000.00

Asimismo se determinó que en 2 operaciones de Compraventa de Contado se omitió el pago del impuesto correspondiente según la tarifa de la Ley General del Timbre y que se relacionan a continuación: -----

PI OPIE-		I M P U E S T O				
DEPTO.	TARIFARIO	FECHA	VALOR	CAUSADO	PAGADO	OMITIDO
104	Leopoldo N.	5-nov-76	\$ 400,000.00	\$ 16,000.00	\$ 0.00	\$ 16,000.00
105	Pedro N.	10-dic-76	350,000.00	14,000.00	0.00	<u>14,000.00</u>
IMPUESTO OMITIDO POR COMPRAVENTA						<u>\$ 30,000.00</u>
=====						
CONCENTRACION DEL IMPUESTO OMITIDO:						
IMPUESTO OMITIDO POR PROMESA DE VENTA						\$ 6,000.00
IMPUESTO OMITIDO POR COMPRAVENTA						<u>30,000.00</u>
TOTAL DE IMPUESTO OMITIDO DETERMINADO						<u>\$ 36,000.00</u>
=====						

(TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100). -----

ANEXOS.- Se anexa copia fotostática de los contratos que se consignan.-----

INFRACCIONES.- A los artículos 22 y 27 fracción I y II y al artículo 38 fracciones XI y XXV del Código Fiscal de la Federación y a los artículos 2°, 3°, y 4° fracción VI, inciso C), subinciso e) y VII, inciso B), subinciso a) de la Ley General del Timbre del 26 de diciembre de 1975 y que entró en vigor el 1° de enero de 1976.-----

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA y explicada su contenido y alcance legal y no habiendo nada mas que hacer constar, se dió por terminada la diligencia a las 16 horas del día 1° de noviembre de 1978, levantándose en original y 6 copias. Se hace entrega de una copia - autógrafa al C. -----, en su carácter de apoderado de la empresa visitada, mismo que firma en unión de las personas que en ella intervinieron al margen de todos y cada uno de los folios de la presente ACTA FINAL.-----
DAMOS FE.-----

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

POR LA EMPRESA VISITADA
El Apoderado

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

BIBLIOGRAFIA

- (1) Martínez López, Luis Derecho Fiscal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1959.
- (2) Alfaro Rodríguez, Roberto La Inspección Fiscal, Tesis México 1978.
- (3) Flores, Zavala Ernesto Finanzas Públicas, Edit. Porrúa, México 1976.
- (4) Garza, Sergio F. de la Derecho Financiero Mexicano, Edit. Porrúa, México 1977.
- (5) Flores Zavala, Ernesto Op. Cit.
- (6) Margain Manantou, Emilio Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 1977.
- (7) T. F. F. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 19
- (8) Margain Manantou, Op. Cit.
- (9) Martínez Vera, Rogelio Conferencias acerca de la Inspección Fiscal, México Nov. 1978.
- (10) Jiménez Antolín Leyes Especiales, Ediciones Antolín Jiménez, México 1979.

- (11) Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho, -
Edit. Textos Universitarios, Mé-
xico 1978.
- (12) Cabanellas, Guillermo Diccionario de Derecho Usual,
Edit. Depolina, Buenos Aires -
1953.
- (13) Acosta Romero Op. Cit.
- (14) Acosta Romero Op. Cit.
- (15) S. H. y C. P. Datos obtenidos de la Dirección
de Inspección de Impuestos Inte-
riores de la Secretaría de Ha-
cienda y Crédito Público.
- (16) S. H. y C. P. Datos obtenidos de la Subdirec-
ción de Programación e Informa-
ción de la Dirección de Inspec-
ción de Impuestos Interiores de
la Secretaría de Hacienda y Cré-
dito Público.

CAPITULO III

TRASCENDENCIA Y REPERCUSION DE LA REALIZACION DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPECCION DE IMPUESTOS INTERIORES

1. El Valor Probatorio de las Actas de Visita de Inspección de Impuestos Interiores
2. Medios de Defensa en Materia de Visitas - de Inspección de Impuestos Interiores
 - 2.1 La Inconformidad
 - 2.2 El Recurso Administrativo de Revocación
3. La Necesidad de un Reglamento para las - Visitas Domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores

CAPITULO III

TRASCENDENCIA Y REPERCUSION DE LA REALIZACION
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPECCION
DE IMPUESTOS INTERIORES

Las visitas de inspección son necesarias para que el Estado conozca la forma en que los causantes están actuando, de acuerdo con las disposiciones fiscales establecidas, y que su desenvolvimiento frente a la autoridad encargada de administrar los impuestos esté basado en normas jurídicas apegadas al Derecho Fiscal.

Las visitas domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores culminan en las actas, que en forma circunstanciada son levantadas por los Inspectores Fiscales facultados para ello, como se señala en nuestra Constitución y el Código Fiscal de la Federación, dado que este hecho es un apoyo con que cuenta el causante visitado, debido a que éste conserva una copia del acta, en la que constan todos los procedimientos efectuados para la determinación de que se han acatado o violado las disposiciones fiscales en materia de Impuestos Especiales que fueran objeto

CAPITULO III

TRASCENDENCIA Y REPERCUSION DE LA REALIZACION
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPECCION
DE IMPUESTOS INTERIORES

Las visitas de inspección son necesarias para que el Estado conozca la forma en que los causantes están actuando, de acuerdo con las disposiciones fiscales establecidas, y que su desenvolvimiento frente a la autoridad encargada de administrar los impuestos esté basado en normas jurídicas apegadas al Derecho Fiscal.

Las visitas domiciliarias de Inspección de Impuestos Interiores culminan en las actas, que en forma circunstanciada son levantadas por los Inspectores Fiscales facultados para ello, como se señala en nuestra Constitución y el Código Fiscal de la Federación, dado que este hecho es un apoyo con que cuenta el causante visitado, debido a que éste conserva una copia del acta, en la que constan todos los procedimientos efectuados para la determinación de que se han acatado o violado las disposiciones fiscales en materia de Impuestos Especiales que fueran objeto

de la revisión.

Una vez terminada la visita y levantada el acta correspondiente, el causante conservará una copia de ésta, en la que se asentó el resultado de las actuaciones.

Si el Inspector Fiscal demostró fehacientemente que el causante visitado incurrió en violaciones a las disposiciones legales que se revisaron, y éstas quedaron asentadas en una acta de visita domiciliaria; y el sujeto pasivo argumenta no estar de acuerdo con los hechos asentados en el cuerpo de la misma, puede interponer su inconformidad contra esos hechos, tal como lo menciona el artículo 84, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación vigente, al señalar que lo puede hacer dentro de los 20 días siguientes a la conclusión de la visita.

De esta manera, tenemos que cuando ha sido concluida una visita domiciliaria y ésta contiene infracciones o violaciones a cargo del sujeto pasivo, el original y las copias restantes se remiten a la Dirección de Inspección de Impuestos Interiores para que efectúe la revisión correspondiente de lo manifestado.

por el Inspector Fiscal.

En el momento en que las infracciones y violaciones determinadas en el acta han sido revisadas y aceptadas por la Dirección ya mencionada, se enviarán copias de la misma a las autoridades administradoras de los impuestos, para que éstas emitan la resolución que proceda.

1. EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE VISITA DE INSPECCION DE IMPUESTOS INTERIORES

El Inspector Fiscal es el empleado público que está facultado para practicar visitas, actas de inspección inmediata, desempeñar la inspección permanente; exigir legalmente del visitado o terceros toda clase de datos o informes y facilidades en relación con el objeto de la visita, y practicar embargos precautorios para garantizar el interés fiscal. Las actas en que se materializa su actuación y se concretan sus resultados, requisitados legalmente constituyen verdaderos documentos públicos.

Como documento, el acta de visita ha sido definida como:

" Aquel documento en que se recogen determinados hechos, acuerdos o manifestaciones con el fin de obtener por ese procedimiento la prueba de los mismos". (1)

Dicha acta debe contener todos los requisitos necesarios, mencionados en el artículo 16 Constitucional. Al respecto el Tribunal Fiscal de la Federación ha declarado:

" Careciendo el acta de visita de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución, este Tribunal no puede reconocerle validez y por lo tanto no se puede tener por jurídicamente existente la infracción que se consigna". (2)

En el mismo sentido también ha declarado:

" Las que levanten los inspectores del fisco con "

dos testigos de asistencia, son documentos de carácter público y hacen prueba plena, por tratarse de pruebas documentales elaboradas por una autoridad en el desempeño de sus funciones, con los requisitos legales necesarios". (3)

Por lo tanto, se le reconoce validez jurídica al acta como documento público, en cuanto a que se levante con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y que lo contenido en ella fue determinado por un empleado público facultado para ello.

En tal sentido el Tribunal Fiscal de la Federación refiriéndose a las actas levantadas por los inspectores, ha declarado:

"... debe reconocerse que existe a favor de las mismas presunción de validez del acto administrativo, incumbe, en consecuencia al interesado desvirtuar mediante pruebas adecuadas, su valor".

(4)

En cuanto a esta declaratoria, deja al causante la libertad de oponer las pruebas que juzgue necesarias para desvirtuar lo manifestado por el Inspector Fiscal. Esta libertad es un derecho otorgado al sujeto pasivo, ya que sin éste, las visitas de inspección resultarían arbitrarias debido a que no se podría en determinado momento rebatir lo consignado en una acta levantada por los inspectores fiscales. Con relación a esto el Tribunal Fiscal de la Federación agrega que las actas:

"Son documentos públicos auténticos, contra las afirmaciones contenidas en las mismas, pueden presentarse las pruebas conducentes, pues de otra manera el procedimiento de las autoridades fiscales sería irrefutable en todo caso y su argumentación para determinar la procedencia de un crédito fiscal basándose exclusivamente en tales documentos, adolecería del vicio de petición de principio". (5)

Por lo anterior, las actas de visita de inspección como opinión de los visitadores tienen la validez jurídica necesaria, pero

éstas no producirán efectos de resolución fiscal y queda al particular como medio de defensa el presentar su inconformidad y presentar las pruebas necesarias para desvirtuar los hechos contenidos en las mismas.

2. MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA DE VISITAS DE INSPECCION DE IMPUESTOS INTERIORES

Los actos de la administración pública deben estar fundados en leyes y ordenamientos tales que resistan un análisis frente a la Constitución, sin embargo, no siempre su actuación se ajusta a los ordenamientos en que se funda, ya sea por interpretaciones erróneas, exceso en el cumplimiento de sus funciones o arbitrariedades de los funcionarios encargados de aplicarlos, lo que origina violación de los derechos de los administrados, e inclusive, de los que legítimamente le corresponden a la misma Administración Pública.

Debido a este tipo de situaciones se ha reconocido la necesidad, tratando de evitar un exceso en las labores de los órganos jurisdiccionales y considerando que los actos efectuados

por autoridades inferiores deben estar sujetos a la revisión hecha por las autoridades superiores, de dotar a los particulares de recursos o medios de defensa ante la propia Administración Pública, para que por medio de éstos pueda lograrse la nulificación de las actas o resoluciones dictadas con violación a la ley aplicada.

Cuando el particular está frente a una decisión administrativa con cuyo contenido existe desacuerdo, debe precisarse de inmediato cuál es el camino legal para impugnarla, pues, es importante precisar si en el ordenamiento conforme al cual se emitió el acto o, en otro de naturaleza general, existe algún medio de defensa ante la propia autoridad administrativa, pues de estar previsto, la resolución no tiene, para su tribunal, el carácter de definitiva; pues el juicio ante un tribunal, de la naturaleza que sea, no procede si contra el acto hay defensa ante las autoridades administrativas por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

De lo anterior tenemos que el recurso administrativo es todo medio de defensa con que cuenta el causante para im-

pugnar ante la autoridad administrativa los actos o resoluciones de ella, emanados en perjuicio de los propios contribuyentes, o por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

A este respecto el Lic. Margain Manantou agrega que el recurso administrativo tiene sus ventajas, así como sus desventajas, diciendo;

" Como ventajas se señalan:

a) El recurso administrativo permite, a la autoridad administrativa, "lavar en casa la ropa sucia", pues es inconcebible la cantidad de resoluciones absurdas, dolosas o arbitrarias que se emiten, que sonrojarian a la misma administración de ser llevados ante un Tribunal.

b) Permite a la autoridad administrativa conocer, en la inconformidad, de aquellas lagunas o fallas de técnica legislativa existentes en la ley.

c) El particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a justicia y no conforme a derecho.

d) . . . , se depuran los casos para la defensa y se evita, además, un recargo a las labores de los tribunales.

e) Para el particular, si la razón le asiste, será más expedita la justicia administrativa.

Como desventajas, se señala:

a) Muchos funcionarios de la administración piensan que siempre deben darle la razón a la misma, al resolver el recurso.

b) Las decisiones importantes, por regla general, se llevan al acuerdo de la autoridad superior, por lo que al intentarse el recurso administrativo se sabe, de antemano, que la resolución reclamada será confirmada.

c) El particular considera que al percatarse la -
administración que a ella no le asiste la razón, -
procurará retardar, lo más posible, la solución
del caso. (6)

Una vez comentado lo relativo a los recursos adminis-
trativos con que cuenta el sujeto pasivo de la relación tributa-
ria, que para este caso concreto son los contribuyentes de los
impuestos especiales, se tratarán solo los medios de defensa -
que se precisan en materia de las visitas de Inspección de Im-
puestos Interiores.

2.1 La Inconformidad

Se encuentra establecida en el Código Fiscal de la Fe-
deración en su artículo 84 fracción VIII, que a la letra dice:

VIII. El visitado, o quien lo represente, podrá
inconformarse con los hechos contenidos en las
actas, mediante escrito que deberá presentar -
dentro de los veinte días siguientes a la conclu-
sión de las mismas, ante la Secretaría de Hacien

da y Crédito Público, en el que se expresará las razones de su inconformidad, y ofrecerá las pruebas documentales pertinentes que deberá acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. En caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas.

En este precepto se establece un término legal para que después de levantada el acta de visita de inspección, el causante pueda inconformarse de todos los hechos asentados en las actas de visita, ya que puede considerar que el Inspector incurrió en errores, o bien que los fundamentos legales en que se basó su acto no son los aplicables al caso concreto. Debe entenderse que éste término de 20 días han de ser hábiles pues el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 105 y 107 indica que en los términos fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales, se computarán solo los hábiles, que son aquellos en que las Oficinas Fiscales Federales estén abiertas al público durante el horario normal.

Esta inconformidad deberá ser por escrito, pero no se establece nada en cuanto a la forma en que ha de ser formulada, es decir, no se requiere como en los tribunales una forma establecida, sólo se refiere a que ha de ser una forma circunstanciada y aportando las pruebas documentales que considere pertinentes para desvirtuar los hechos asentados por el Inspector Fiscal que levantó el acta.

Al hablar de que las pruebas que el causante pueda aportar para lograr que lo asentado en el acta cambie la visión que tiene la autoridad administrativa, de que existe el incumplimiento de las disposiciones legales que se revisaron, se dispone que puede ser al momento en el que se promueve el escrito de su inconformidad, o bien dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la presentación de su escrito, siendo éste término reformado, el día 30 de Diciembre de 1977, ya que anteriormente se le otorgaban al sujeto pasivo un término de 30 días para interponer su inconformidad.

El término de 45 días para la aportación de las pruebas que el sujeto pasivo considera pertinentes para desvirtuar lo -

acta, es improrrogable, ya que anteriormente se señalaba que el término de 30 días podía ser ampliado a petición del particular, en el que se justifique que es necesario más tiempo.

Por último, el artículo 84 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación dispone que si no son presentadas las pruebas que conducen al particular a inconformarse por los hechos asentados en las actas se entenderá que el visitado quedó de acuerdo con lo asentado y por lo tanto su inconformidad no fue probada, quedando claro que para que exista la inconformidad en contra de los hechos asentados en un acta de visita de Inspección de Impuestos Especiales, es necesario que se ofrezcan y desahoguen las pruebas que desvirtuen lo asentado en las mismas.

Una vez que se ha presentado la inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, y se ha formulado la liquidación correspondiente por la Autoridad Administradora de los impues-

tos, el causante cuenta con un recurso, que el Código Fiscal de la Federación denomina recurso administrativo de revocación.

2.2 El Recurso Administrativo de Revocación

Este recurso se establece en el Código Fiscal de la Federación en vigor desde el 10. de Abril de 1967 y del que se comenta que:

" ... se establece con la finalidad de que la autoridad que dictó la resolución reconsidere su acto, en tanto cuanto perjudica por causas ajenas al fondo del asunto; o en otros términos, tiende a la revocación parcial o total de la resolución impugnada, por contener errores numéricos, de cálculos o de procedimiento. " (7)

Como ya se vió, es necesario antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, agotar los recursos administrativos que procedan, siempre y cuando no sean optativos, ya que el de revocación si lo es y que el legislador otorga al particular el recur-

so administrativo, en caso de no estar previsto en otros ordenamientos legales, al expresar en los artículos 158, 159 y 160 del Código Fiscal de la Federación, que contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal sólo procederán los recursos administrativos establecidos en dicho Código o los instituidos en las demás leyes Fiscales, y cuando éstas no establezcan recursos, procederán los previstos en el citado Código Fiscal.

En el artículo 159 se dispone que la tramitación de los recursos administrativos, cuando no se encuentren delimitadas en otras leyes, se apegarán a las normas dispuestas por el mismo. En cuanto al escrito se está también de acuerdo en que el recurso no se sujete a las mismas formalidades propias de las que se hacen valer ante un Tribunal, sino que debe darse el máximo de facilidades al particular para que pueda interponer su inconformidad ante la misma administración, ya que debe hacerse valer por escrito, pero el documento que lo consigne puede redactarse a máquina o de puño y letra del inconforme.

Este escrito deberá ser presentado ante la autoridad que dictó la resolución desfavorable al causante, por ser resuelta en el mismo sentido en que había sido determinada en el acta de visita, en este caso la Dirección de Recursos y Estudios Fiscales, determinándose un plazo para hacerlo de 15 días siguientes al momento en que fue notificado el sujeto pasivo. En su escrito se expresarán los agravios que le causa dicha resolución y se ofrecerán las pruebas que considere necesarias, así como la copia de la mencionada resolución. Y también la constancia de que fue notificado; pero si la notificación fue hecha por correo no será necesaria dicha constancia.

Ahora bien, si el causante radica fuera del Distrito Federal, podrá enviar su escrito por correo, fijándose como plazo el de 15 días para hacerlo. O si lo prefiere podrá presentarlo ante la Oficina Federal de Hacienda que lo haya notificado. En ambos casos se tendrá por presentado el día en que fue depositado en la Administración de Correos o ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, comprobándose

este hecho con el sello respectivo.

En la fracción II del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación se establece que no será admitida la prueba confesional por parte de las autoridades, y que sólo serán admitidas las pruebas ofrecidas que oportunamente hayan sido presentadas, al respecto Margain Manantou agrega que:

"... lo que significa hacer nugatoria la garantía Constitucional que antes se mencionó (art. 14 - párrafo 2o.) y que nos dice que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento". (8)

Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relaciona-
das íntimamente con lo que originó el recurso controvertido, es decir, que deberán ser las pruebas que desvirtuen lo declarado por la primera resolución; si son pruebas encaminadas a

entretener el procedimiento y no se encuentran relacionadas con lo impugnado, serán desechadas de plano.

En cuanto a las pruebas documentales no serán admitidas si no son presentadas en el escrito inicial del procedimiento, y la prueba pericial deberá ser desahogada por un perito designado por el recurrente, pero se señala que si no es presentada dentro del plazo de la ley será desechada. Debe entenderse que se deberán presentar las pruebas antes mencionadas en un plazo de 15 días. Todo lo relativo a la presentación de las pruebas se encuentra consignado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 159 del Código Fiscal.

En su fracción VI el artículo 159 manifiesta que la autoridad fiscal podrá solicitar los informes que considere necesarios de los que hayan intervenido en el acto reclamado, es decir, tanto de los Inspectores Fiscales, como del causante y de los terceros que hayan tenido relación con el sujeto pasivo que actúa como recurrente.

Se faculta a la autoridad que conoce del recurso para re solver si proceden las pruebas que se le allegaron y desahogar - las dentro de un plazo improrrogable de 15 días, haciendo que - el recurso sea sumario, al indicar en su fracción VIII que se - resolverá a lo máximo en un plazo de 30 días.

El recurso administrativo de revocación se encuentra - consignado en el artículo 160 al señalar que:

" Cuando las leyes fiscales no establezcan recuru sos administrativos, procederán:

I. La revocación

Como ya se vió, este recurso deberá de sujetarse a las - normas ya comentadas y procederá contra las resoluciones emitidas en que se determine un crédito fiscal, niegue la devolución de un imu puesto pagado indebidamente o cuando se imponga una sanción por las infracciones señaladas en las actas de visita levantadas con a - pego a las leyes fiscales de Impuestos Especiales y cuando se otoru gue permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y

aguardiente.

El afectado por las resoluciones administrativas podrá optar por interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación dejándolo en libertad de agotar o no el recurso. Como último aspecto se encuentra que contra la resolución desfavorable que se emita como consecuencia del recurso hecho valer, el interesado debe quedar en libertad de impugnar dicha resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El recurso administrativo da, pues, origen a una controversia entre la administración y el administrado y de cuya resolución pueden conocer los tribunales.

3. LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPECCION DE IMPUESTOS INTERIORES

Como último tema de nuestro estudio, es necesario aclarar que lo único que reglamenta las formalidades para

M-0018 261

las visitas de Inspección de Impuestos Interiores es el artículo 84 de nuestro Código Fiscal de la Federación vigente desde el 10. de abril de 1967, y que resulta insuficiente dado que no regula las atribuciones tanto de los visitantes, como de los visitados, y que anteriormente en algunas leyes especiales se citaban algunos requisitos para ser Inspector Fiscal y que en las leyes actuales, no se consignan.

Haciendo una recopilación de lo contenido en nuestro Código Fiscal quedarán como atribuciones para los Inspectores Fiscales los siguientes:

- a) Practicar visitas de inspección.
- b) Practicar actos de inspección inmediata.
- c) Desempeñar la inspección permanente.
- d) Exigir del visitado, los datos e informes - que tengan relación con documentos, registros, cajas de valores, depósitos, almacenes, bode-

gas, vehículos y, en general, los argumentos necesarios para la práctica de la visita en los casos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de algún causante con quien haya efectuado operaciones.

e) Recoger documentos y libros, cuando existan maniobras tendientes a la evasión de impuestos.

f) Practicar embargos precautorios para garantizar el interés fiscal.

En sí todas éstas facultades son las que se necesitan para el desarrollo de una visita de inspección, pero no se exige ningún requisito para ser Inspector Fiscal, y que anteriormente se exigía, tal es que la ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente (30 de Diciembre de 1934) en su artículo 30 señala para los Inspectores Fiscales en su materia los siguientes requisitos indispensables:

a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos.

b) Ser Contador Privado o Público o Ingeniero o Químico legalmente autorizado para el ejercicio de la respectiva profesión o acreditar aptitud para el desempeño del cargo ante la Secretaría.

c) Ser de notoria buena conducta y no haber sido destituido de cualquier cargo o empleo público, federal, local o municipal, a virtud de sentencia, la resolución administrativa que haya causado ejecutoria dictada en ejecución de toda ley de Responsabilidades Oficiales.

d) No haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada, como reo de cualquier delito intencional contra las personas en su patrimonio.

e) Constituir garantía con monto de \$2,000.00 a satisfacción de la Secretaría, para responder de los daños y perjuicios que por indebido ejer

cicio de sus funciones pueda ocasionar a la Fede
ración o a los particulares.

El Reglamento de la Ley General del Timbre del 23 de Diciembre de 1931 señala que los inspectores del timbre de
berán otorgar fianza o garantía no menor de \$5,000.00.

La inspección fiscal contable a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal, requiere personal profesional entrenado en materia contable.

Y así con más o menos amplitud, creemos que todas las leyes fiscales especiales deben de exigir del Inspector Fiscal, para garantía del Estado y seguridad de los particula
res, una serie de normas o requisitos personales que podemos sintetizar así:

GENERALES

1. Conocimiento. - Es decir, posesión de princi
pios teóricos y prácticos que se requieren para la vigilan

cia y comprobación de cada materia.

2. Aptitud, - Es decir, la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficacia para llevar a cabo su revisión.

3. Integridad, - Es decir rectitud, independencia de criterio, imparcialidad, inmunidad a toda clase de influencias.

E S P E C I A L E S

1. Nacionalidad.
2. Título profesional en determinada actividad.
3. Fianza o garantía.

En cuanto a la nacionalidad, ésta debe ser mexicana, porque en nuestra Constitución se exige ya sea para ser Presidente, Diputado o Senador la nacionalidad mexicana, debido a que estos van a ser los representantes del pueblo mexicano; -

por tal motivo los visitados siempre estarán más de acuerdo - si son visitados por un mexicano, ya que este representa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Un Título Profesional, es en cuanto a una mejor preparación de los Inspectores Fiscales, pudiendo ser Licenciados en Derecho o bien en Contaduría, por la preparación que tienen tanto en el campo de las leyes como en el de la contabilidad, para que de esta manera sus actuaciones estén más apegadas al orden jurídico en que se desenvuelven tanto el Estado como los particulares.

Por último, la fianza o garantía es con el objeto de asegurar un buen desarrollo del Inspector Fiscal, en cuanto a sus funciones, y así garantizar a los particulares que su función siempre se encuentra sujeta a determinados requisitos, ya que de ser otra su actuación se perdería dicha fianza y se le sujetaría a una Ley de Responsabilidades, este mismo requisito es solicitado a los interventores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adscritos a las Oficinas Federales de Hacienda.

Las visitas domiciliarias una vez que han sido concluf das representan un acto administrativo con la fuerza legal ne cesaria para que el Estado pueda fijar en cantidad líquida las infracciones u omisiones contenidas en las actas de visita, y queda pues al particular, interponer su inconformidad ante la autoridad administrativa que ordenó la visita, agotar el recurso administrativo de revocación, y si éstas resoluciones fue ren contrarias a él, acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo tanto deducimos que la Inspección Fiscal es in dispensable y de acuerdo con el desarrollo económico del país, el Inspector Fiscal debe estar cada día más y mejor preparado. Con este propósito las autoridades hacendarias deben organizar cursos de capacitación y formular amplios instructivos, sin descuidar por un instante y muy por el con trario acrecentando también, su labor de convencimiento pa ra lograr una más acentuada actitud de cooperación por par te del contribuyente.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Sein, Francisco Nueva Enciclopedia Jurídica. -
Tomo II, Edit. Barcelona.
- (2) T. F. F. Revista del Tribunal Fiscal de
la Federación. Tomo XIX p.
- (3) S. C. J. N. Revisión 4461/1953, Jurispru-
dencia de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.
- (4) T. F. F. Revista del Tribunal Fiscal de
la Federación. Tomo XII
- (5) T. F. F. Revista del Tribunal Fiscal de
la Federación. Núm. 14
- (6) Margain Manantou,
Emilio Introducción al Estudio del De-
recho Tributario Mexicano. "
Edit. San Luis Potosí, 1977 p.
- (7) Margain Manantou, Op. Cit. p.
- (8) Margain Manantou, Op. Cit. p.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La visita domiciliaria es un medio de control con que cuenta el Estado para vigilar el desarrollo de los gobernados en materia de impuestos.

SEGUNDA. A través de las visitas domiciliarias se obtienen grandes sumas de dinero, que por diversas causas no han sido enteradas de manera oportuna, ya sea por errores o por un inexacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que es facultad del Estado vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones mediante la práctica de visitas domiciliarias.

TERCERA. Existen diversas autoridades administrativas que llevan a cabo las visitas domiciliarias, que representan en sí mismas un mal necesario, ya que siempre debe existir una presión por parte del Estado que incite al causante a cumplir de la manera más exacta con sus obligaciones fiscales.

CUARTA. Los impuestos especiales representan un renglón importante en la economía nacional, debido a la gran cantidad de leyes que los regulan y que involucran de una manera relevante a un buen número de empresas que contribuyen con sus -

impuestos, los que se traducen en mejores servicios públicos, y de acuerdo al desarrollo del Estado estabiliza la seguridad de los gobernados.

QUINTA. Desafortunadamente no en todos los casos el Estado cuenta con los ingresos que debería contar, debido a que existen deficiencias, ya sea de interpretación de las propias leyes, o por errores que traen consigo un inexacto pago de impuestos.

SEXTA. Para corregir esos errores el Estado tiene la facultad de realizar las visitas domiciliarias de inspección que se constituyen en el medio más idóneo para tener la certeza de que se han acatado o no las disposiciones establecidas.

SEPTIMA. En ocasiones las visitas domiciliarias no cumplen su cometido porque los encargados de realizarlas pueden también incurrir en errores, que de alguna manera perjudican a los visitados, debido a la falta de preparación que se tiene, por lo que se hace necesaria una mejor preparación a ni-

vel profesional y una reglamentación de las visitas, con la publicidad necesaria para quedar al alcance de todos, debido a que la reglamentación que existe resulta demasiado escueta, y que en determinado momento no enmarca todos los supuestos que pudieren derivar de la realización de una visita domiciliaria.

OCTAVA. En base a campañas publicitarias se puede crear la conciencia en los causantes de lo que implica ser en determinado momento sujeto de una visita, y de esta manera borrar la mala imagen que implica la realización de este tipo de inspecciones, logrando así una mejor cooperación hacia el Estado con el pago correcto de los impuestos.

NOVENA. Para subsanar los posibles errores originados en una visita de inspección, los particulares cuentan con los recursos que les conceden nuestro Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho, " Edit. Textos Universitarios. " México 1978.
- Alfaro Rodríguez, Roberto La Inspección Fiscal, Tesis " México 1978.
- Cabanellas, Guillermo Diccionario de Derecho Usual, Edit. Depolina. Buenos Aires. 1953.
- Dirección General de Auditoría Fiscal Modulo de Auditoría, México 1979.
- Flores Zavala, Ernesto Finanzas Públicas, Edit. Porrúa. México 1977.
- Jiménez, Antolín Leyes Especiales, Edit. Antolín Jiménez, México 1979.
- Margain Manantou, Emilio Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, " Edit. U. A. S. L. P. México " 1977.
- Martínez López, Luis Derecho Fiscal Mexicano, Edit. Porrúa. México 1959.

- Martínez Vera, Rogelio Conferencias sobre Teoría General de las Obligaciones Fiscales. México 1978.
- Martínez Vera, Rogelio Conferencias sobre la Inspección Fiscal. México 1978.
- Rodríguez Márquez, J. A. La Doble Tributación en México. Tesis. México 1978.
- Sein, Francisco Nueva Enciclopedia Jurídica. - Tomo II, Edit, Barcelona.
- S. H. y C. P. Prontuario de las Leyes Tributarias. Dirección de Inspección de Impuestos Interiores, México. 1979.
- T. F. F. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Código Fiscal de la Federación.

Leyes Especiales que reglamentan los Impuestos Especiales.

Ley General del Timbre.

Reglamento de la Ley General del Timbre.

Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente.